

Honorable
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
 Neiva – Huila

REF: *Acción de Tutela*

*Accionante: ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ – C.C. No.
 1.007.681.889*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA*

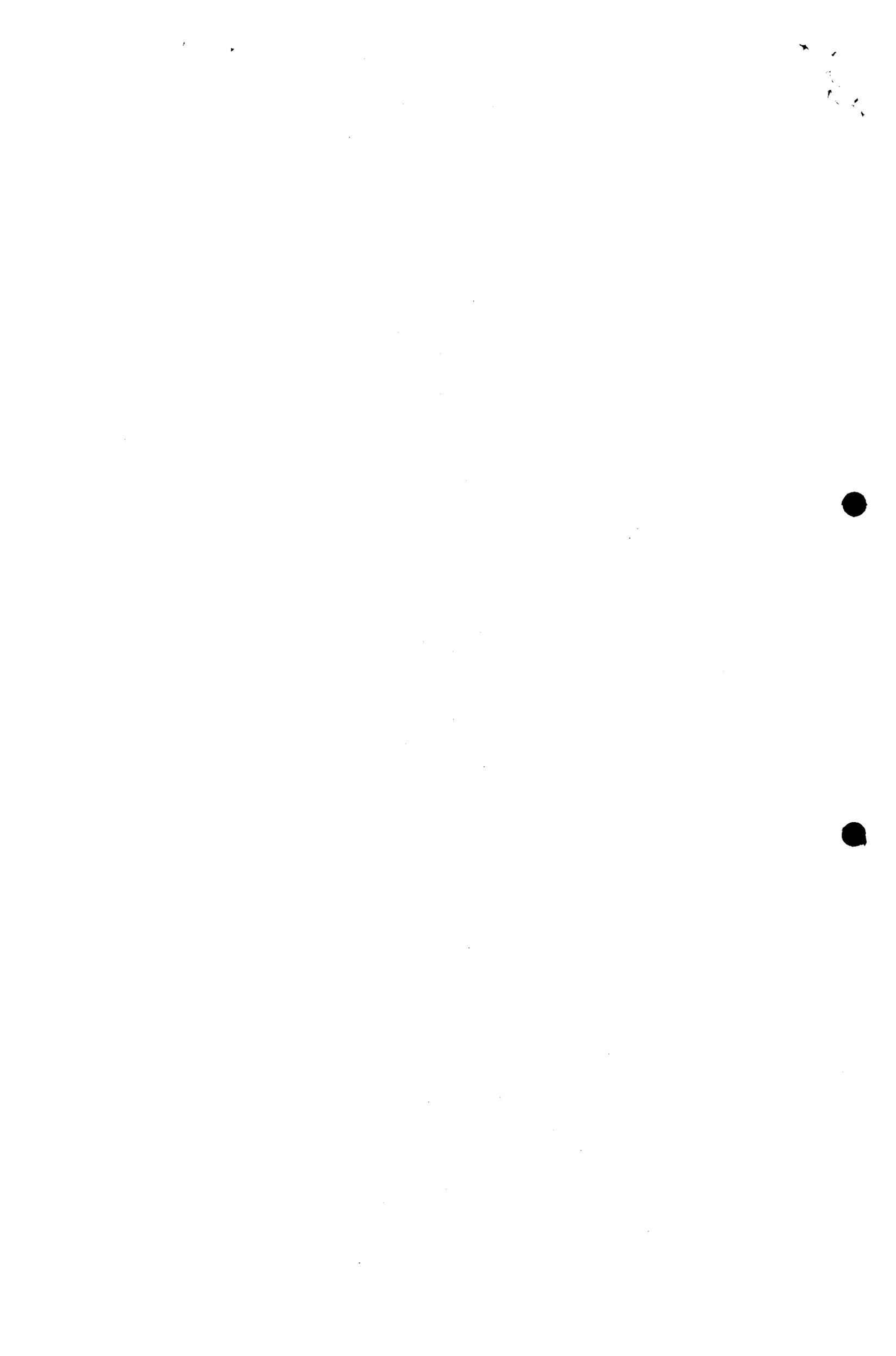
ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, persona mayor, residente en ésta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.007.681.889, obrando en mi propio nombre, **FORMULO ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**, con ocasión de la decisión adoptada en Audiencia el día 09 de Julio de 2019, dentro del Incidente de Nulidad propuesto, que se hiciera dentro del Proceso de Declaración de Pertenencia de LUZ ALBA CORTES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) contra ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, la cual fue despachada de forma desfavorable, en los aspectos que más adelante se relacionarán, por transgresión de los **Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso (Art. 29), Igualdad y no discriminación (Art. 13), Acceso efectivo a la Administración de Justicia, Prevalencia de los Derechos del menor de edad sobre los derechos de los demás (Art. 44), en armonía con el Principio de Primacía del Derecho Sustancial (Arts. 229 y 230), de los Principios Universales Pro Homine y Pro Libertate (Arts. 93 y 94), y demás que se deduzcan en el desarrollo del presente escrito o se prueben en el desarrollo de la presente Acción.**

I. COMPETENCIA

Es competente el Honorable Juez Civil del Circuito (Reparto) de Neiva – Huila, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º Inc. 1º del Art. 1º del Decreto 1382 del 12 de Julio de 2000.

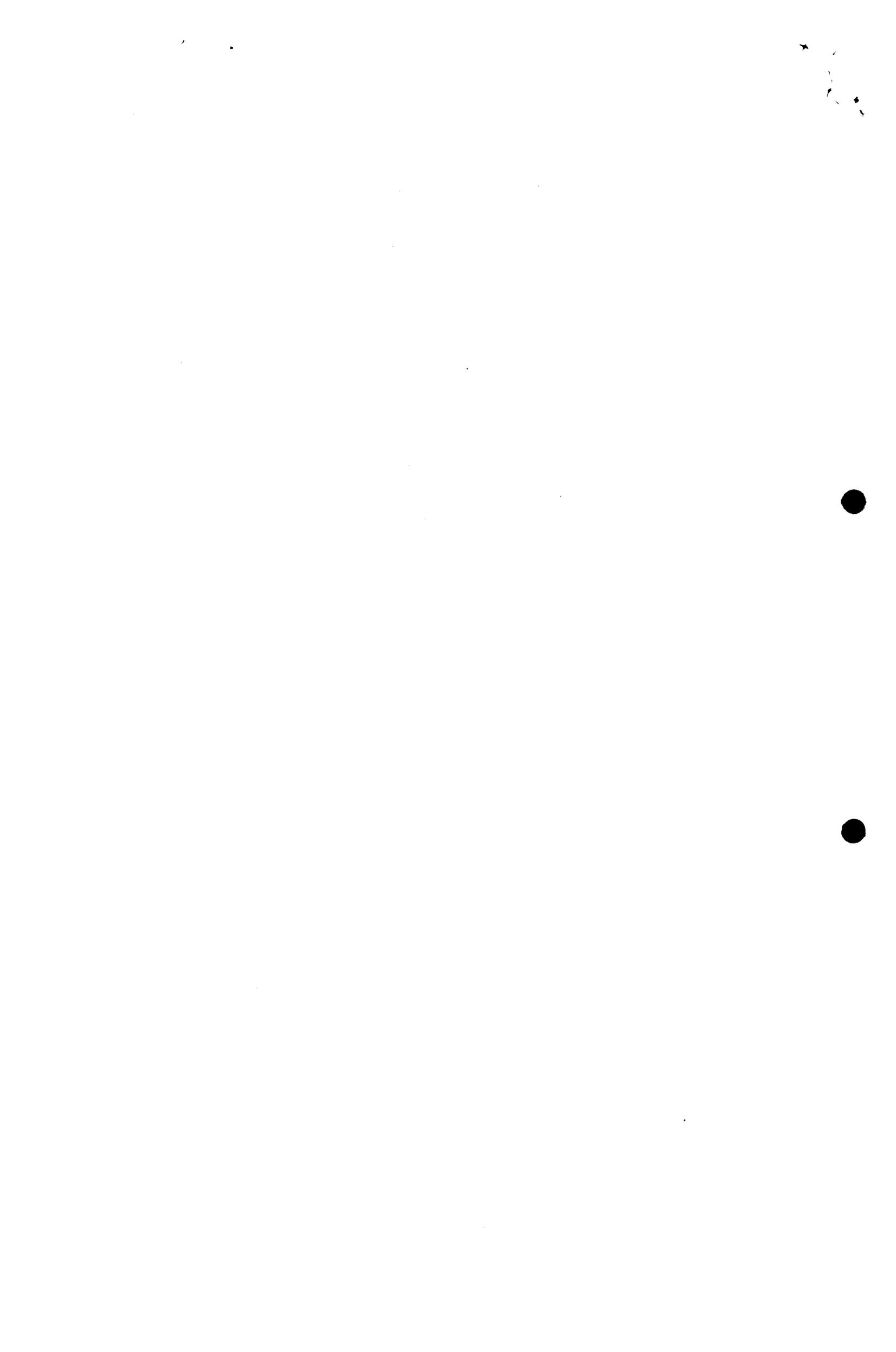
II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), invocó ante el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, una Demanda de Pertenencia contra ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, menor de edad para la fecha en que se radicó la Demanda, esto es, en el año 2017 y quien por su condición era sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, dirigida a obtener la declaratoria de pertenencia de domino pleno y absoluto, por haberlo adquirido, presuntamente por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble, predio urbano, casa de habitación de interés social, con una extensión aproximada de 72 m², ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-87106 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva – Huila, con los siguientes linderos: NORTE: En 12,00 metros lineales con el lote No. 4; POR EL SUR: En 12 metros lineales con el lote No. 2; POR EL ORIENTE: En 6,00 metros lineales con el lote No. 12; y POR EL OCCIDENTE: En 6,00 metros lineales con la carrera 5.
2. La condición de menor de edad de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, era de pleno conocimiento por parte de la Señora LUZ ALBA



CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y quien omitió poner en conocimiento dicha situación, al Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, con la Radicación de la respectiva Demanda.

3. Como puede observarse, la Demanda debió formularse en contra de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, representada legalmente por su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 55.155.433 de Neiva – Huila, y no como quedó establecido en el Libelo Introdutorio, en el cual **NO** se hizo la aclaración que la Demandada era una menor de edad y que debía concurrir al proceso, a través de su Representante Legal, es decir, su Señora Madre, quien tiene la custodia y patria potestad de la menor Demandada.
4. La condición de Representante Legal de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre, era, igualmente, de pleno conocimiento por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); sin embargo, ésta omitió ponerla de presente al Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, con la Radicación de la respectiva Demanda.
5. El día 13 de Marzo de 2017, su Digno Despacho procedió a Admitir la Demanda en contra de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, sin que se hiciera alusión a que se trataba de una menor de edad y por su condición especial de ser sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, debió concurrir al Proceso, a través de su Representante Legal, que para el caso que nos ocupa, era la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre.
6. Posteriormente el día 06 de Septiembre de 2017, se designó como Curador Ad Litem de la parte Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, al Doctor ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, quien contestó Demanda el día 11 de Septiembre de 2017, aclarando nuevamente que se designó como Curador Ad Litem de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como si se tratara de una persona mayor de edad, sin que se advirtiera que se trata de una menor de edad y que por su condición de sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, debió comparecer al Proceso, a través de su Representante Legal, es decir, la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre, quien poseía la custodia y patria potestad de la menor.
7. Al considerar la tipificación de la Causal de Nulidad establecida en el Numeral 4º del Art. 133 del C.G.P., porque ha sido indebida la Representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en el trámite del Proceso objeto de cuestionamiento, porque ha sido demandada como si se tratara de una mayor de edad, desconociendo su condición de **ser sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucional**, la cual debió ser decretada por el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, mi Señora Madre por conducto de Apoderada Judicial, presentó Incidente de Nulidad el día 08 de Mayo de 2018.
8. Por lo tanto, las actuaciones desde el Auto del 13 de Marzo de 2017, por medio del cual se admitió la Demanda de Declaración de Pertenencia, debieron invalidarse, en razón a que la parte pasiva de la Litis, era una incapaz, que debió



concurrir al Proceso por intermedio de su Representante Legal o Vocero, y se efectuaron actuaciones procesales, sin la presencia de ésta.

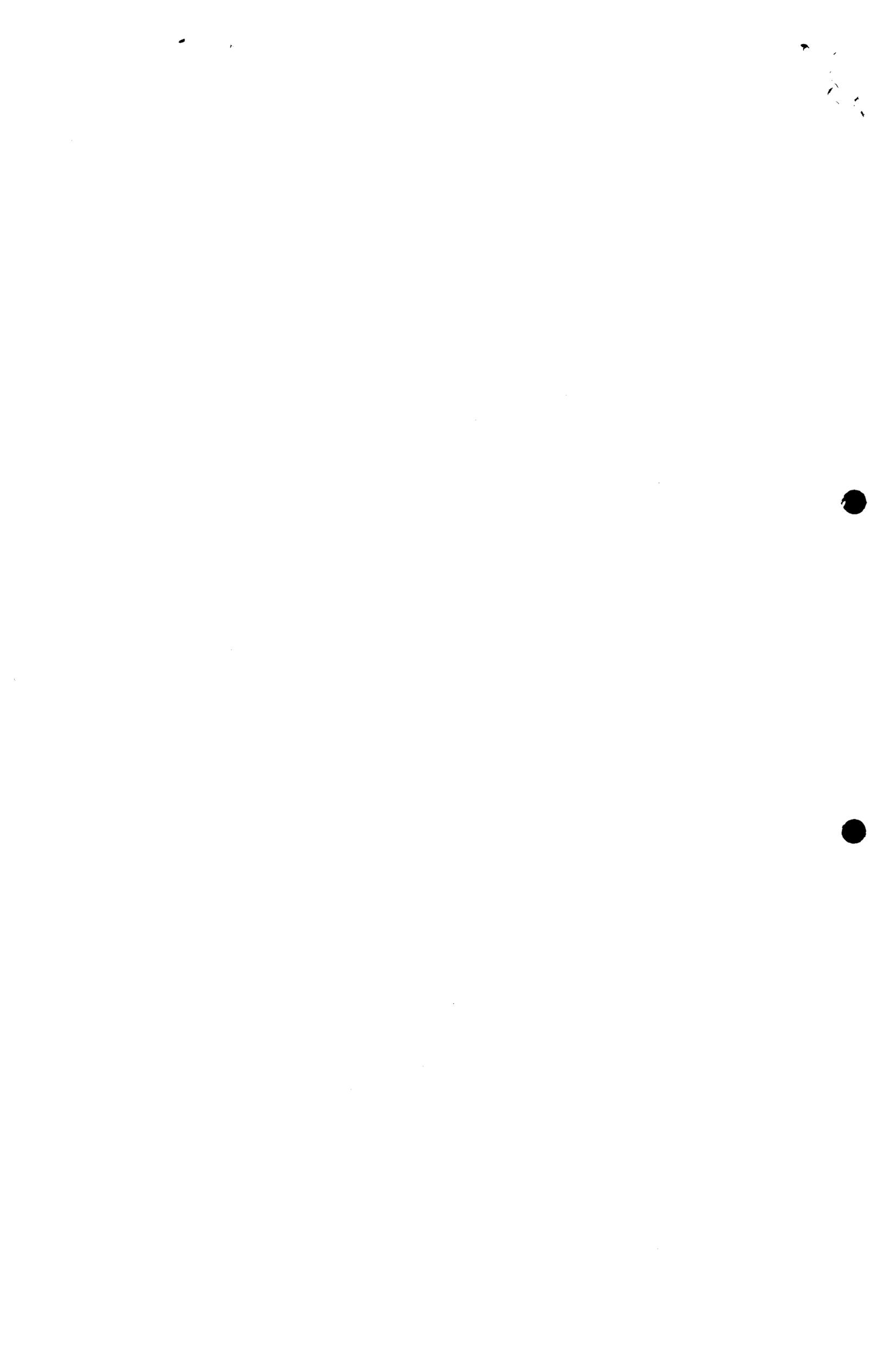
9. El día 09 de Julio de 2019, el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, en Audiencia de resolución del Incidente de Nulidad, decretó como Pruebas de Oficio, el testimonio de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y del Señor JOSÉ ROBÍN CORTÉS GARCÍA, en su condición de Comprador de los Derechos que pudiera tener la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por compra que hiciera a los causahabientes, a título universal; y resolvió denegar el Incidente de Nulidad presentado por la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por conducto de Apoderada Judicial y ordenó dar continuidad al Proceso, al considerar que a la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, se le ha garantizado el Debido Proceso, porque el trámite se ha ceñido a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico, con la colocación de la valla en el inmueble, la publicación del Edicto Emplazatorio y en el Registro Nacional de Emplazados, puntos que no eran objeto de cuestionamiento, porque lo que se invocó en el Incidente de Nulidad fue una indebida representación de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por ser menor de edad, que por esa condición **es sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucional**, cuestión que no fue objeto de análisis, ni estudio por parte del Honorable Juzgado Accionado.
10. Al ser el Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, un Proceso de Única Instancia, por ser de mínima cuantía, no era objeto del Recurso de Apelación.
11. Con la decisión adoptada por el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, se está transgrediendo los Derechos Fundamentales del **Debido Proceso (Art. 29), Igualdad y no discriminación (Art. 13), Acceso efectivo a la Administración de Justicia, Prevalencia de los Derechos del menor de edad sobre los derechos de los demás (Art. 44), en armonía con el Principio de Primacía del Derecho Sustancial (Arts. 229 y 230), de los Principios Universales Pro Homine y Pro Libertate (Arts. 93 y 94), y demás que se prueben en el desarrollo de la presente Acción.**

III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela contra Providencias Judiciales se ha viabilizado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por el Honorable Consejo de Estado, previo el cumplimiento de los requisitos generales o las denominadas “*Causales Genéricas de Procedibilidad*” y de la ocurrencia y determinación de las Causales Especiales de Procedibilidad.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-061 del 1º de Febrero de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Referencia: Expediente T-1429344, dijo:

“(…) El artículo 86 dispone que el amparo de los derechos fundamentales tendrá lugar frente a cualquier autoridad pública, este concepto genérico abarca también a los funcionarios judiciales, quienes sin lugar a discusión son una autoridad pública, de manera tal que dentro del universo de actuaciones impugnables mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales están incluidas las decisiones adoptadas por los miembros del poder judicial. No basta, entonces, esgrimir los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, para negar al juez de tutela la posibilidad de determinar si cierta actuación judicial vulnera derechos fundamentales, como repetidamente afirma la Sala de casación



Laboral, pues existen razones de peso, además del tenor literal del precepto constitucional que justifican la procedencia de la garantía constitucional contra providencias judiciales. Ahora bien, esto no implica que la acción de tutela se transforme en una tercera instancia, ante la cual se puedan discutir nuevamente todos los asuntos ordinarios. Para salvaguardar los principios arriba mencionados de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. La condición necesaria, común a las diversas hipótesis, es la violación o amenaza de derechos fundamentales que hagan precisa la intervención inmediata del juez constitucional para contrarrestar los efectos vulneratorios de la decisión judicial en cuestión. (...)"

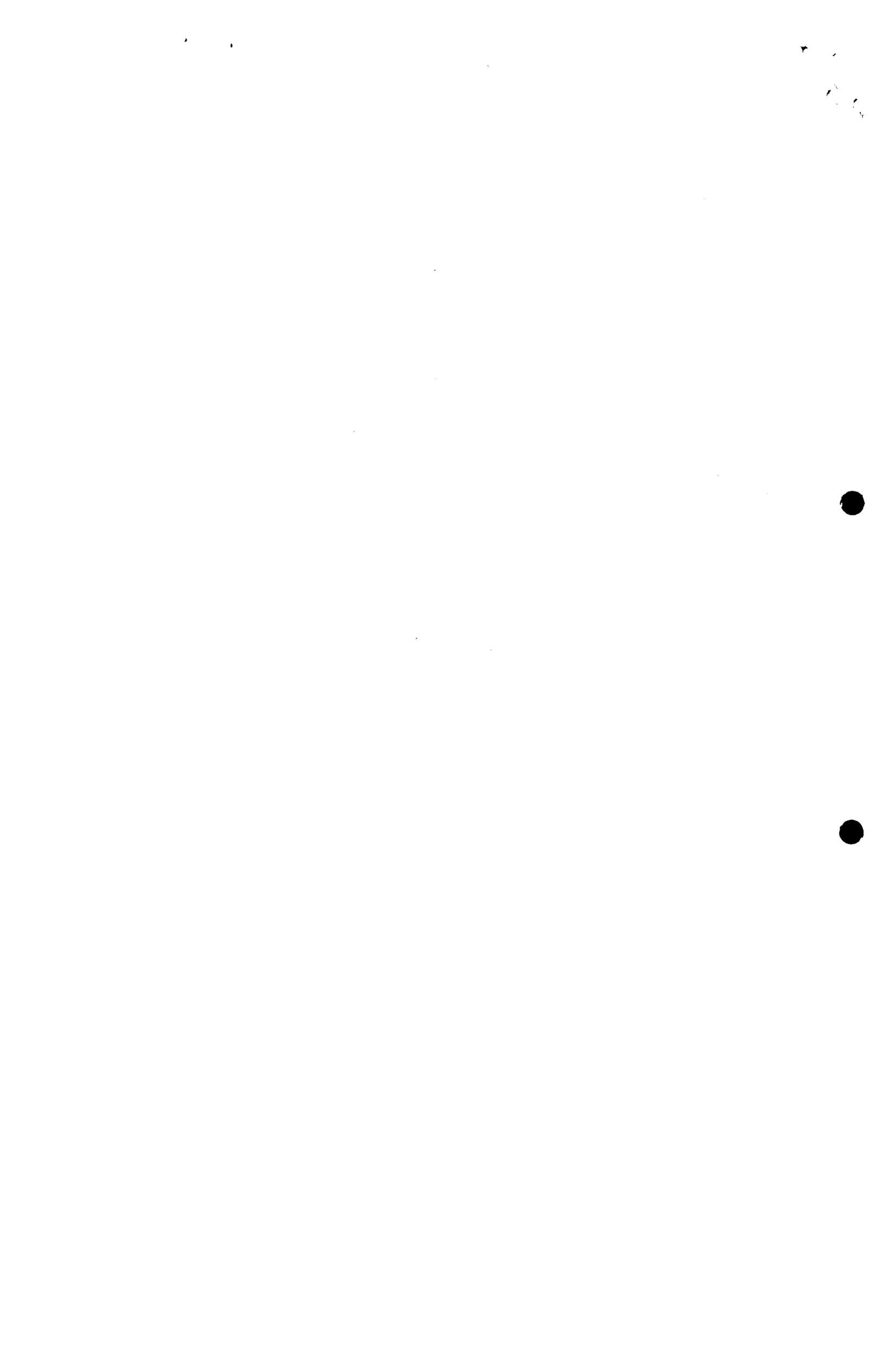
En el presente caso se verifican las Causales Genéricas y Especiales de Procedibilidad, de la siguiente forma:

III.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:

Se estructuran los Requisitos Generales de Procedibilidad, así:

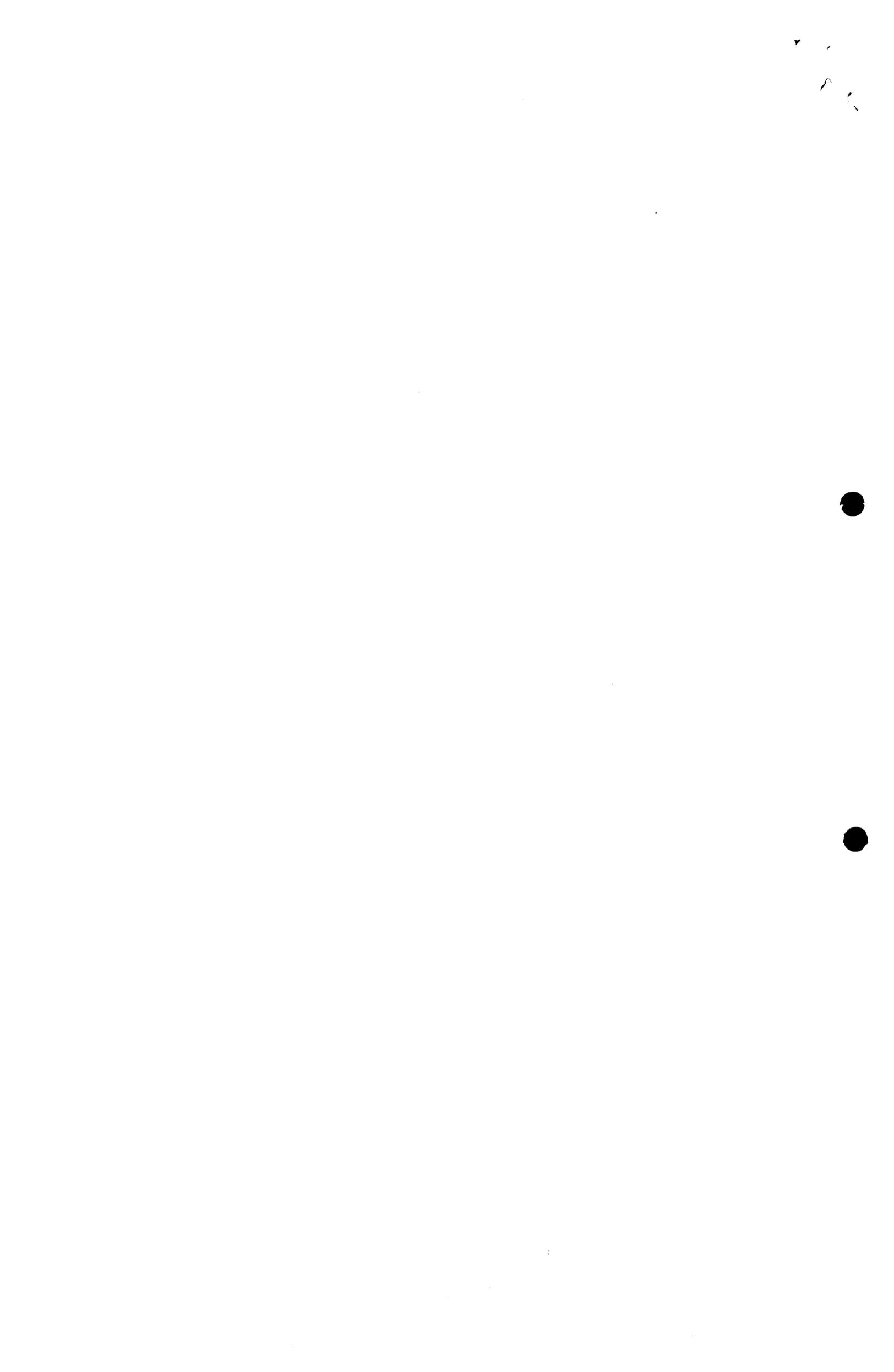
❖ **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Porque:

- Si nos remitimos al trámite del **Incidente de Nulidad propuesto por ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, dentro del Proceso de Pertenencia de la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, que dio lugar a la Providencia Judicial emitida en Audiencia el día 09 de Julio de 2019, objeto de cuestionamiento, se advierte que la Actora por conducto de su Representante Legal, Señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en su condición de Madre de la menor Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, inició a través de Apoderada Judicial, Incidente de Nulidad por Indebida Representación de la Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, en razón a que la Demanda fue dirigida en contra de **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como si se tratara de una persona mayor de 18 años, desconociendo la condición de menor de edad que tenía, por lo tanto, carecía de capacidad legal para comparecer al Proceso antes identificado; siendo indispensable, la notificación de la Representante Legal de la menor **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, esto es, la Señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en su condición de Madre, quien tenía la obligación legal de actuar en representación de su menor hija dentro del Proceso de Pertenencia que instaurara la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien falleció el día 03 de Abril de 2018, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09381649 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.
- Dentro de la oportunidad legal establecida, se procedió, por conducto de Apoderada Judicial, a sustentar el Incidente de Nulidad por Indebida Representación de la menor Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, sin embargo, el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, en su decisión objeto de cuestionamiento, manifestó que a la Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, se le ha garantizado el Debido Proceso, porque el trámite se ha ceñido a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico, con la colocación de la valla en el inmueble, la publicación del Edicto Emplazatorio y en el Registro Nacional de Emplazados, puntos



que no eran objeto de cuestionamiento, porque lo que se invocó en el Incidente de Nulidad fue una indebida representación de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por ser menor de edad, que por esa condición **es sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucional**, cuestión que no fue objeto de análisis, ni estudio por parte del Honorable Juzgado Accionado: **Esto es trascendental, como quiera que no fue objeto de debate judicial, la cuestión puesta de presente en el Incidente de Nulidad, desconociendo los argumentos Legales y Jurisprudenciales expresados por mí Representante Judicial en el Memorial por medio del cual inició el Incidente de Nulidad por indebida representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, transgrediendo los Derechos Fundamentales que le asiste a ésta, tales como la Debida Representación de una menor de edad, en concordancia con Derechos Procesales como el Debido Proceso, Igualdad y no discriminación, el Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, la Prevalencia de los Derechos del menor de edad sobre los derechos de los demás, en armonía con el Principio de Primacía del Derecho Sustancial, de los Principios Universales Pro Homine y Pro Libertate.**

- La relevancia Constitucional del presente asunto, radica en que el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, desconoció los argumentos expuestos por la Apoderada Judicial en el Memorial por medio del cual interpuso Incidente de Nulidad por indebida representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, que por esa condición **es sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucional**.
- ❖ **AGOTAMIENTO DE RECURSOS:** El Proceso de Pertenencia que dio surgimiento al Incidente de Nulidad propuesta por la Representante Legal de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, al ser de única instancia, no procede Recurso de Apelación.
- ❖ **INMEDIATEZ:** Para el presente asunto, la Acción de Tutela está orientada a controvertir la decisión adoptada el día **09 de Julio de 2019**, respecto del Incidente de Nulidad propuesto por la Representante Legal de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por medio de la cual se despachó desfavorablemente la Nulidad y se ordenó continuar con el trámite del Proceso.
- ❖ **IRREGULARIDAD PROCESAL:** La Providencia emitida por el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, objeto de cuestionamiento a través de la presente Acción de Tutela, es irregular, como quiera que no se analizó, ni fue objeto de debate jurídico, el fundamento Legal y Jurisprudencial para la declaratoria de Nulidad de lo actuado desde el Auto que Admitió la Demanda de Pertenencia, por una indebida representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
- ❖ **TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE TUTELA:** La presente Acción de Tutela, no está dirigida en contra de una Sentencia proferida en el curso de una Acción de Tutela, sino que busca el amparo constitucional en contra de la decisión emitida en Audiencia, respecto del trámite del Incidente de Nulidad por indebida representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, que cursó en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,



dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00 de LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

III.2. CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La decisión adoptada en Audiencia el día 09 de Julio de 2019, dentro del Incidente de Nulidad por indebida representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, propuesto dentro del Proceso de Pertenencia que cursa en el Honorable el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, el cual fue despachado de forma desfavorable, configura la siguiente Causal Específica de Procedibilidad de la Acción de Tutela que nos ocupa:

❖ Defecto Procedimental Absoluto¹:

De manera general, la Nulidad es una Sanción que tiende a privar de efectos a un acto o negocio jurídico en cuya ejecución no se han acatado ciertas formas. Desde el Derecho Romano se entendía por nulo aquello que no producía efectos. *-nullum est quod nullum effectum producit-*.

La Nulidad en materia Procesal **ataca las formas más no el contenido**. Claro que debe distinguirse, como lo dice Véscovi (2006), dos clases de formas, unas sustanciales y otras accidentales o secundarias. La omisión de las primeras **afecta el Debido Proceso Constitucional**, por estar relacionada **con el Derecho de Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia**, Publicidad y otros Principios Constitucionalmente consagrados; mientras que las segundas afectan el Debido Proceso Legal, es decir, aquellas formas procesales establecidas dentro del marco de la libre configuración legislativa, referidas principalmente a temas procedimentales, cuya inobservancia, en principio, no conlleva una afectación a Principios Constitucionalmente protegidos.

Ahora bien, **la violación de formas procesales esenciales puede traducirse en la invalidación del acto procesal**, siempre y cuando esta violación **conlleve la vulneración del Debido Proceso Constitucional**. Si ello no es así, el acto procesal producirá efectos. Por lo anterior es indudable que entre el Derecho fundamental al Debido Proceso y la institución de las Nulidades Procesales existe un íntimo vínculo. (Sanabria, 2014). El acatamiento de las formas procesales, no va en contra de la efectiva aplicación del Derecho Sustancial; al contrario, es un presupuesto para la aplicación legítima del mismo. Es así como el Art. 7º del CGP consagra: “*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley*”, sin que se traduzca en un culto al ritualismo, ya que **paso seguido el Art. 11 CGP señala que “El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**, aunado al deber del Juez de sanear los vicios de procedimientos y tomar medidas para precaverlos (Art. 42-5 CGP).

La autonomía del Derecho procesal no implica la separación de la teoría general del derecho, ni tampoco implica que se olvide que el proceso está al servicio del Derecho Sustancial. No obstante, esa autonomía permite hacer un análisis diferenciado aspecto de algunas instituciones. Los criterios de la llamada teoría de las Nulidades del Derecho Civil, son aplicables al Derecho Procesal. Sin embargo, respecto del régimen de Nulidades Procesales se predicen una serie de Principios propios, que son consecuencia de su función y estructura específica.

Son Principios que rigen las Nulidades:

¹ Se origina cuando el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido (Corte Constitucional Sentencia T-315/13 del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

12



1. TAXATIVIDAD:

El Principio de Taxatividad proviene del sistema francés de la época de la revolución, donde quedó expresamente regulado en el Art. 171 del Código Procesal Civil el Principio "*pas de nullite sans texte*", no hay nulidad sin texto que lo consagre; o dicho de otra forma, la nulidad solo se sanciona por causa prevista en la Ley. Ello trae como consecuencia que ningún acto procesal puede ser declarado nulo si la Ley no prevé expresamente esa sanción. Respecto de la Nulidad procesal, no se permite la aplicación analógica o extensiva, dotando al proceso de seguridad, ya que se genera la certeza de que la actuación no será invalidada por el capricho del Juez o de la parte contraria.

En el Ordenamiento Colombiano el régimen de Nulidades es de naturaleza objetiva; el Juez solo podrá decretar la nulidad cuando la irregularidad aparezca enlistada en la Ley. No está al arbitrio del Juez sancionar con Nulidad una irregularidad que no fuera previamente enlistada por el Legislador, por más que considera que ella viola el Derecho del Debido Proceso. En el mismo sentido, las partes no podrán alegar nulidad, por fuera de los específicos motivos señalados por el Legislador; si lo hicieren el Juez deberá rechazar de plano la solicitud (Art. 135-5 CGP).

2. TRASCENDENCIA:

El Régimen de Nulidades Colombiano no está edificado sobre el culto cierto al formalismo. No puede existir nulidad sin que haya una real afectación al Debido Proceso. De tal manera que no basta indicar la causal de Nulidad y las razones por las que la causal se ha configurado en el caso concreto, sino que además se debe indicar que dicha irregularidad ha trascendido negativamente el Derecho al Debido Proceso (Sanabri, 20114, p. 258).

No hay nulidad sin perjuicio caudado, para Vescovi (2006, p. 265) la nulidad tiene por fin no solo el interés legal en el cumplimiento de las formas procesales, sino la salvaguarda de los Derechos de parte. Según Luis Alberto Maurino (1992, p. 46-51), para que se configure el Principio de Trascendencia deben darse las siguientes condiciones:

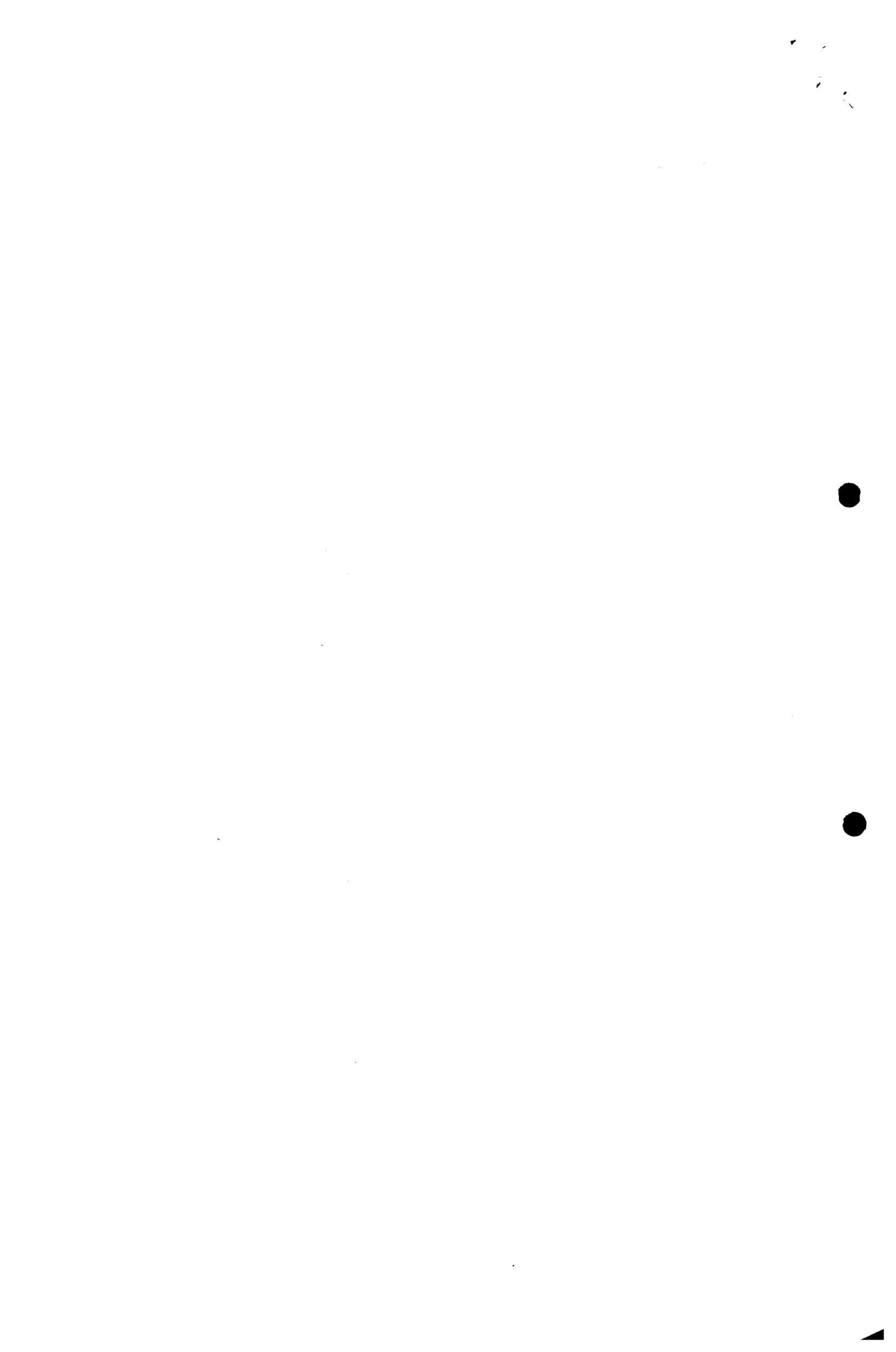
a) Alegación del Perjuicio	La persona afectada con la irregularidad debe precisar claramente cuál es el vicio que le causa agravio. No es correcto un señalamiento genérico, como la simple afirmación de haber sido en la defensa del juicio, sin explicar en qué consiste esa afectación
b) Acreditación del perjuicio	El perjuicio debe ser cierto, concreto y real
c) Interés jurídico que se intenta subsanar	Implica que la parte que invoca la nulidad debe acreditar por qué quiere se subsane el acto procesal afectado con la nulidad

3. PROTECCIÓN DEL ACTO PROCESAL:

Solo se debe llegar a declarar la nulidad del acto procesal cuando:

- No existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y por ende proteger el Derecho al Debido Proceso.
- Se acredite plenamente la ocurrencia del vicio y que este ha generado transgresión del Debido Proceso.

4. CONVALIDACIÓN Y SANEAMIENTO:



El sistema procesal colombiano consagra un régimen de nulidades saneables e insaneables. Las primeras corresponden a aquellas irregularidades que pueden ser corregidas, por lo que se puede evitar la declaratoria de invalidez; mientras que las insaneables no pueden ser corregidas sin ser ratificadas por la parte afectada, y conllevan la declaratoria de la Nulidad.

Nulidades Saneables	Corresponden a irregularidades que por su naturaleza admiten convalidación. En otras palabras, permiten ser corregidas o subsanadas, de tal forma que solo conllevan invalidez si no pueden ser corregidas o remediadas mediante los mecanismos que señala la Ley (Sanabria, 2014, p. 261)
Nulidades Insaneables	Constituyen irregularidades, que no pueden ser corregidas. Por cuanto el único remedio que permite salvaguardar el Debido Proceso es la declaración de Nulidad

Convalidación: Se convalida la irregularidad cuando vuelve a tomar vida jurídica la actuación que ya se declaró nula, antes de haber sido repuesta (López, 2016, p 940).

Saneamiento propiamente dicho: Se habla de saneamiento de la nulidad cuando virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada de nulidad aún no declarada mantiene sus efectos.

Es decir, se habla de convalidación cuando la nulidad ya se declaró, pero la actuación no se repone, porque la parte afectada manifiesta estar conforme con lo actuado, por lo que a pesar de la declaración, mantiene sus efectos. Mientras que el saneamiento propiamente dicho se da antes de la declaración judicial de nulidad.

Formas de Saneamiento:

Las circunstancias que permiten el saneamiento de la actuación conforme al Art. 136 del CGP son:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el Derecho de Defensa.

5. LEGITIMACIÓN:

La Nulidad de los actos procesales puede alegarse en principio solo por quien se ha visto afectado con el vicio. Es decir, el sujeto procesal que alega la nulidad debe haber sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales. La parte que no se ha visto afectada con el vicio no se encuentra legitimada para solicitar la declaración de nulidad del acto irregular. Aquí, debe tenerse en cuenta que no se trata de un interés abstracto que le asiste a toda parte en procurar un proceso sin irregularidades; debe acreditarse un interés concreto.

11



6. OPORTUNIDAD:

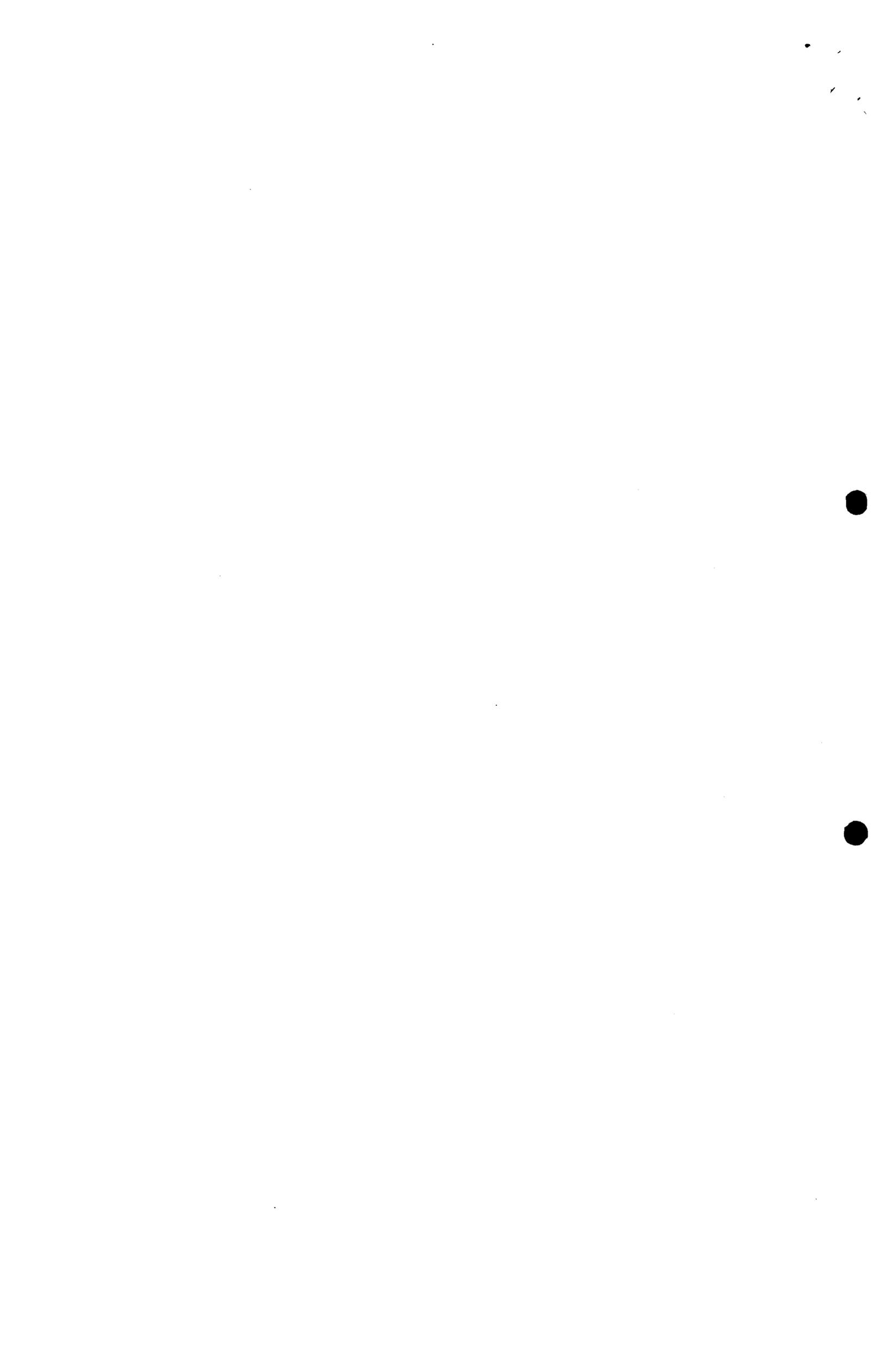
Las Nulidades deben alegarse dentro de un término preclusivo. De no alegarse en dicho término, la nulidad se considerará saneada, si es que esa es la naturaleza de la nulidad.

Las oportunidades para solicitar la Nulidad de un acto procesal operan de la siguiente manera:

1. La regla general consiste en que la nulidad debe alegarse durante el curso de las instancias en que se ha presentado la respectiva irregularidad. Si se presentó la irregularidad en primera instancia, se debe alegar la nulidad en esa instancia. Si no se alega y se dicta Sentencia se considerará saneada (Art. 134-1 CGP).
2. Si la nulidad se originó en la misma Sentencia, se puede alegar con posterioridad a ella (Art. 134-1 CGP).
3. Las nulidades por falta de notificación o emplazamiento, o la originada en Sentencia sobre la cual no proceda recurso tienen un término de preclusión más amplio, ya que pueden ser alegadas incluso en la etapa de ejecución de la Sentencia. i) En la diligencia de entrega, ii) En el Proceso Ejecutivo posterior siempre y cuando no hubiere terminado por pago total u otra causa legal, o iii) Por medio del recurso de Revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (Art. 134-2 CGP).
4. La nulidad por haberse adelantado el proceso encontrándose interrumpido por enfermedad grave debe proponerse, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al momento en que cesó la incapacidad.
5. La nulidad en la comisión por exceso de las facultades del comisionado, debe alegarse, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la providencia mediante la cual el comitente ordena incorporar la expedición del Despacho Comisorio.
6. La nulidad en la comisión por falta de competencia territorial del comisionado debe alegarse a más tardar al inicio de la respectiva diligencia, a menos que el afectado se encuentre en imposibilidad de alegarla, caso en el cual podrá hacerlo dentro de la misma oportunidad contemplada para las demás irregularidades de la comisión (Sentencia C-561 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).
7. Pueden alegarse las nulidades insaneables y las saneables que no se hubieren convalidado por medio del recurso de casación y revisión pero con las limitaciones propias de esos recursos.

Dentro de las Causales de Nulidad establecidas por el Legislador, en el Proceso Civil Colombiano, encontramos la denominada "*Indebida representación legal de algunas de las partes*".

Para Jairo Parra, "*el concepto de parte debe ser tomado del campo restringido del proceso; es parte quien demanda o quien es demandado; solo se considera el aspecto formal.*" (2014, p. 21). Un estudio literal de la causal, llevaría erróneamente a concluir que solo la indebida representación del Demandante y del Demandado conlleva la Nulidad de la actuación. Debe tenerse en cuenta la existencia de terceros principales en el proceso, como lo es el Interventor excluyente, quien "*involucra al proceso una pretensión propia e incompatible con la de las partes que actúen en primer lugar, para que sea estudiada en la Sentencia*" (Parra, 2014. p. 23), y a pesar de vincularse al proceso como tercero, tiene actitud para ser parte debido a que su situación jurídica es resuelta en la



Sentencia. La indebida representación del coadyuvante, no genera nulidad, como quiera que los efectos jurídicos de la Sentencia no se extienden a su relación jurídica procesal (Art. 70 CGP) y en nada se estaría violando su derecho de defensa; en éste último caso, no se satisface el parámetro de trascendencia que irradia el régimen de nulidades procesales.

Se debe diferenciar el concepto de capacidad para ser parte del concepto capacidad procesal. El primero consiste en la aptitud para ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como Demandante, Demandado, Interviniente, entre otros. Mientras que la capacidad procesal se refiere a la aptitud para actuar en los procesos, si bien sea personalmente en causa propia o como Apoderado de otra persona. (Corte Constitucional, Exp. T 39.968) Tiene capacidad para ser parte:

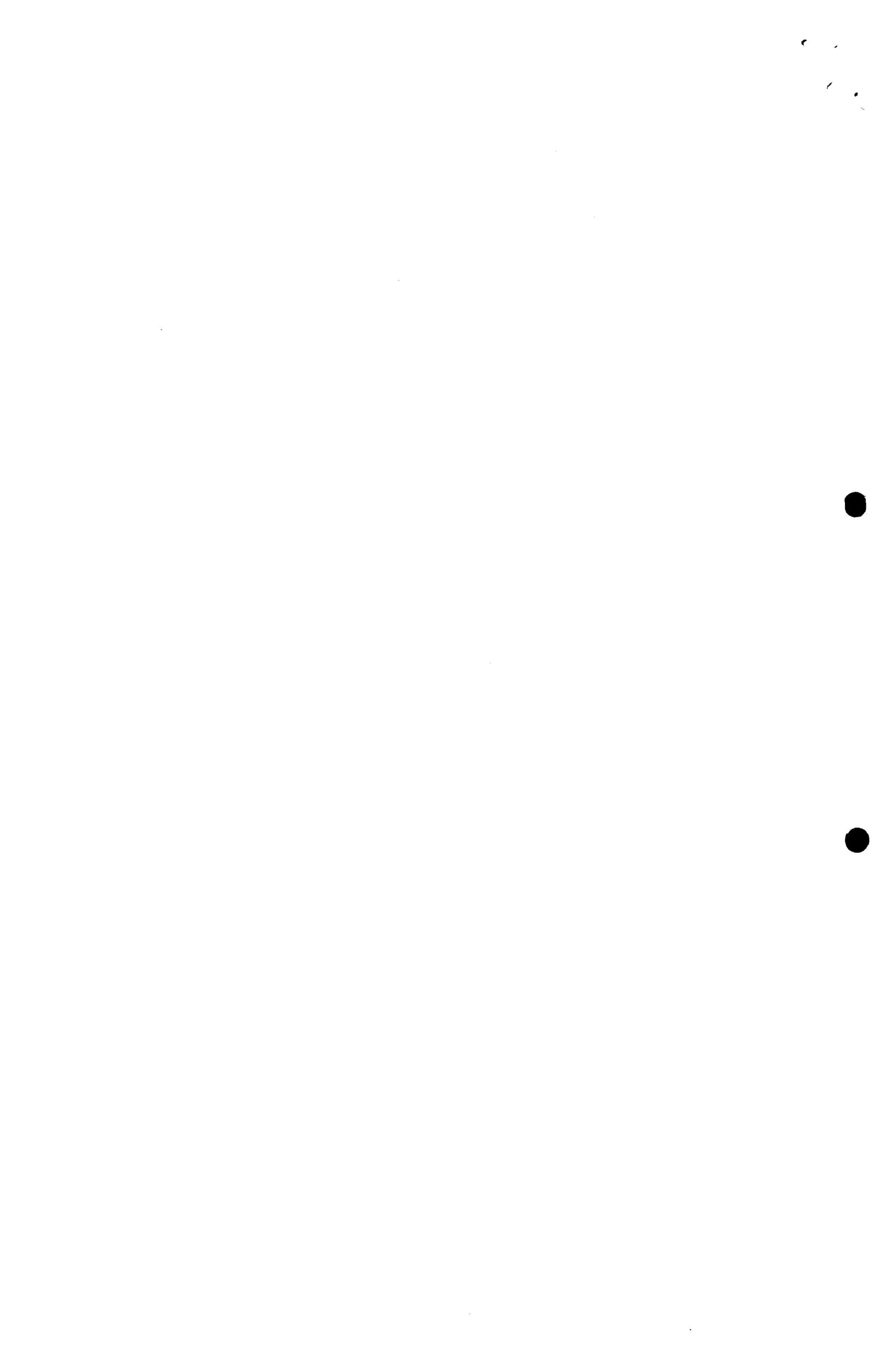
1. Las personas naturales.
2. Las personas jurídicas.
3. Patrimonios autónomos.
4. El concebido, para la defensa de sus derechos.
5. Las colectividades.

Como se observa, toda persona natural y jurídica tiene capacidad para ser parte. Pero este concepto de naturaleza procesal no debe divorciarse de la Teoría General del Derecho, a la cual pertenece el tema de la Capacidad de goce y la Capacidad de ejercicio. Por lo que la persona natural o jurídica aun teniendo en todo caso aptitud para ser parte de un Proceso, no siempre podrá comparecer por sí misma, de acuerdo a las reglas de capacidad jurídica, debiendo acudir por medio de su Representante Legal.

La comparecencia al Proceso se sujeta a las siguientes reglas:

1. Persona natural con capacidad de goce, puede comparecer al proceso por sí misma (no necesita representante legal).
2. **Persona natural sin capacidad para disponer de sus derechos deberá comparecer por medio de su representante legal o autorizado por éste.**
3. Las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley y los Estatutos. Si el Patrimonio Autónomo fue constituido a través de una Sociedad Fiduciaria, comparecerá por intermedio de Apoderado o Representante Legal de la respectiva Sociedad, quien actuará como Vocero (Art. 54-3 CGP).
4. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su Liquidador.
5. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Se genera nulidad, **cuando la persona incapaz actúa directamente o por medio de quien no es su representante legal.** Para evitar caer en este tipo de irregularidades existen varios mecanismos que previenen a las partes para que intervengan debidamente. Es así, como **a la Demanda debe acompañarse la prueba de la representación legal de las personas incapaces que aparezcan como demandantes y demandados** (Art. 84 CGP). En el caso de las personas jurídicas de derecho privado, deberá anexarse a la demanda el Certificado de



Existencia y Representación Legal, cuando la información no conste en las Bases de Datos de las Entidades Públicas y Privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla (Art. 85 CGP). Dicha exigencia no se predica respecto de las personas jurídicas de Derecho Público como la Nación, el Departamento y el Municipio.

En los casos en que se exige, **la falta de representación de esta prueba genera la inadmisión de la Demanda y se ordenará presentarlo so pena de rechazo de la misma (Art. 90 del CGP). Si el demandante afirma no contar con esta Prueba, el Juez oficiará a la Oficina donde pueda hallarse para que su cumpla con este requisito o si se conoce quién es el representante legal del demandado, se le ordenará a éste presentar la prueba al contestar la Demanda (Art. 85 CGP).** También por excepción previa se puede advertir la carencia de dicha prueba (Art. 100-3-4 CGP).

LEGITIMACIÓN:

La facultad para alegar la causal de nulidad de falta de representación de la parte Demandada, corresponde a quien resulta perjudicado con la misma. López Blanco (2016) señala acertadamente que, el hecho de que el Código General del Proceso disponga que solo podrá alegarse por la persona afectada, *“no permite inferir que únicamente puede considerarse como persona perjudicada quien está mal representado, en absoluto, la otra parte puede resultar también perjudicada por esa circunstancia y es por eso que está habilitada para demandar la declaración de la nulidad operando tan solo las restricciones del Art. 102 del Código en lo referente a la imposibilidad de alegar la nulidad por parte del Demandado que tuvo la oportunidad de proponer excepciones correspondientes.”* (p. 932).

OPORTUNIDAD:

Puede alegarse en la respectiva instancia donde se genere. Además podrá alegarse en la diligencia de entrega o el proceso ejecutivo subsiguiente mientras no haya terminado por cualquier causa el proceso. Finalmente, si la indebida representación no pudo alegarse en ninguna de estas instancias podrá alegarse mediante Recurso de Revisión².

En este contexto, la decisión adoptada en Audiencia del 09 de Julio de 2019, por medio del cual denegó la Nulidad propuesta por la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, objeto de Tutela, además de convalidar una actuación irregular por parte de la Demandante LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), sin justificación o ponderación, terminó aplicando el trámite procesal de un Proceso de Pertenencia, sin tener en cuenta la configuración efectiva de una Nulidad Procesal, por indebida representación de la Demandada, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien para la época en que se radicó la Demanda, esto es, en el año 2017, era una menor de edad, sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, quien no debió ser asimilada como una persona sujeta de derechos y obligaciones; por lo tanto, debió ser demandada, en representación de su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, quien es su Representante Legal.

La condición de menor de edad de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y la Representación Legal de ésta por su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, era de pleno conocimiento de la Demandante LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien omitió advertir de esas situaciones al Honorable Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, tal como se prueba con las Declaraciones Juramentadas con Fines Extraprocesales de los Señores JOSÉ

² GALLO BURITICÁ, Manuel Alejandro. *Recursos y Nulidad Procesales en el Código General del Proceso*. UniAcademia Leyer, Bogotá D.C., 2018. Págs. 123 a 159



IGNACIO CORTÉS BARRERA, MARÍA ESPERANZA BAHAMÓN NARVÁEZ y TRÁNSITO NARVÁEZ LASSO.

La nulidad planteada ante el Honorable Juez Accionado (Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila) por parte de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a través de su Representante Legal, esto es, la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre, fue presentada por la persona legitimada para plantearla, como quiera que mis intereses y derechos se encuentran afectados con la actuación procesal que se solicitó la respectiva Nulidad y fue propuesta dentro de la oportunidad legal establecida por el Ordenamiento Jurídico, esto es, en la respectiva instancia donde se generó.

Se infiere que con la decisión adoptada en Audiencia del 09 de Julio de 2019 y que es objeto de cuestionamiento mediante la presente Acción Constitucional, se protegió y garantizó fueron las etapas procesales propias del Proceso de Pertenencia del cual conoce el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, no obstante la evidencia de la configuración de la nulidad de todo lo actuado, por la indebida representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, condición que se encuentra plenamente probado en el Expediente, con el respectivo Registro Civil de Nacimiento de ésta.

La decisión objeto de cuestionamiento, no concretó, ni analizó cuáles eran el Objeto y la Finalidad de la Nulidad propuesta en el Proceso de Pertenencia, que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, esto es, la Indebida Representación de la Demandada menor de edad ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien al ser una persona incapaz, no podría actuar directamente, sino por medio de quien era su Representante Legal, esto es, la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre.

Ante el conocimiento por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) de la condición de menor de edad de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y de la condición de Representante Legal de ésta, Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, como Madre, debió aportar con la Demanda, el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor Demandada, persona incapaz que aparecía en la Demanda como mayor de edad; sin embargo, si la Demandante LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) no contaba con el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, debió manifestarlo en la Demanda, para que el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, procedería a oficiar a la Oficina donde pudiera hallarse dicha Prueba, para así cumplir con ese requisito de Ley o en su defecto, poner de presente quién era la representante legal de la menor, para que ésta, al contestar la demanda, presentara la Prueba del Registro Civil de Nacimiento de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

❖ **Defecto fáctico**³:

En el expediente que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, relacionado con el Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, se

³ Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido



encuentra el Registro Civil de Nacimiento de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, aportado con el Memorial por medio del cual se inició el Incidente de Nulidad, radicado el día 08 de Mayo de 2018, con lo cual se acreditó la condición de incapaz de la Demandada y la Representación Legal de ésta, por parte de la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ.

En mí modesto sentir, la valoración probatorio de aquellas etapas procesales que se han llevado a cabo en el trámite del Proceso de Pertenencia, no era objeto de cuestionamiento en el Incidente de Nulidad propuesto por la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y la **NO** valoración de la Prueba Documental aportada con el Incidente de Nulidad, esto es, mí Registro Civil de Nacimiento y con el cual se acreditaba claramente mi falta de representación legal dentro del Proceso que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, era una situación que me favorecía y la omisión de dar valoración a esa prueba documental, es un aspecto fundamental y determinante para que el Juzgado Accionado adoptara la decisión judicial que se cuestiona con la presente Acción, luego la ponderación adecuada de dicho material probatorio tiene incidencia directa en la aplicación de los supuestos jurídicos en los que se sustentó la Nulidad invocada por indebida representación legal de la menor demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

❖ Defecto Material o Sustantivo⁴:

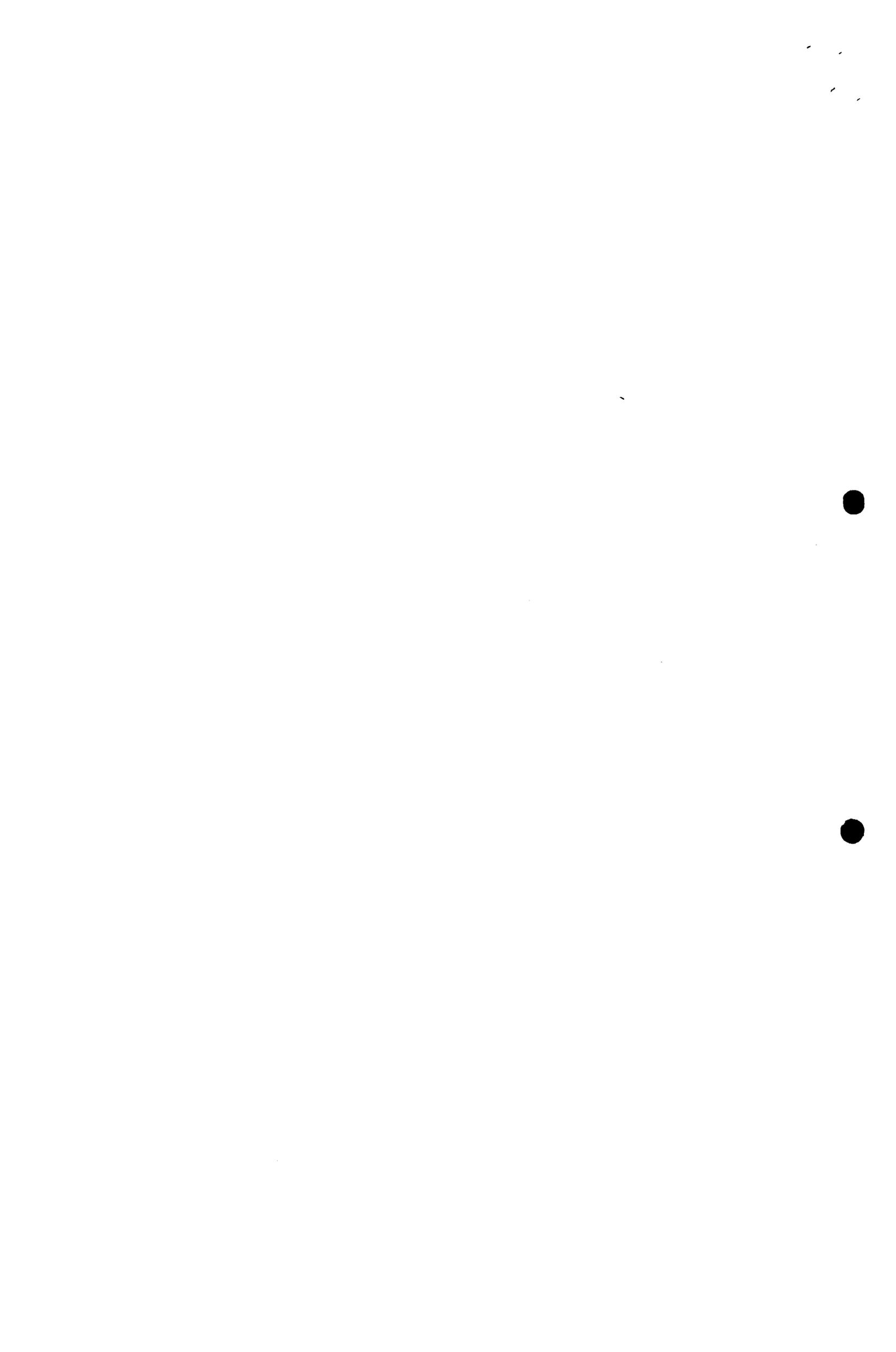
La decisión judicial adoptada en Audiencia del 09 de Julio de 2019, por el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, cuestionada, contradice instituciones jurídicas Constitucionales y Legales, en los términos aquí precisados, referible, entre otros aspectos, en hacer prevalecer el trámite judicial adelantado dentro del Proceso de Pertenencia, respecto de Derechos Fundamentales Individuales de una menor de edad, de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, los cuales prevalecen sobre los demás, sin ponderación o test de igualdad, desplazando el Incidente de Nulidad por una indebida representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, debidamente probada dentro del expediente, al exceso ritualismo del trámite judicial de un Proceso de Pertenencia, que no era objeto de cuestionamiento, ni de Nulidad y del cual, según las Declaraciones Juramentadas con Fines Extraprocesales de los Señores JOSÉ IGNACIO CORTÉS BARRERA, MARÍA ESPERANZA BAHAMÓN NARVÁEZ y TRÁNSITO NARVÁEZ LASSO, existe una incoherencia respecto de la colocación, visibilidad y publicidad del Aviso o Valla que ponía en conocimiento la existencia del Proceso de Pertenencia de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), como quiera que éstos manifiestan que **NO** lo vieron en el inmueble objeto del Proceso de Pertenencia, a pesar que, uno, vivía en dicho bien inmueble y las otras dos, vivían cerca de dicho predio.

❖ Error Inducido⁵:

Revisado el trámite del Incidente de Nulidad, se puede inferir que a la autoridad judicial probablemente la Demandante LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), la indujo en error, haciéndole creer que la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, era una mayor de edad, sujeto de derechos y obligaciones, omitiendo poner de presente la condición de incapaz de

⁴ Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (ibíd.)

⁵ Error inducido, que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. (ibíd.)



la Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, al ser una menor de edad, **sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad**.

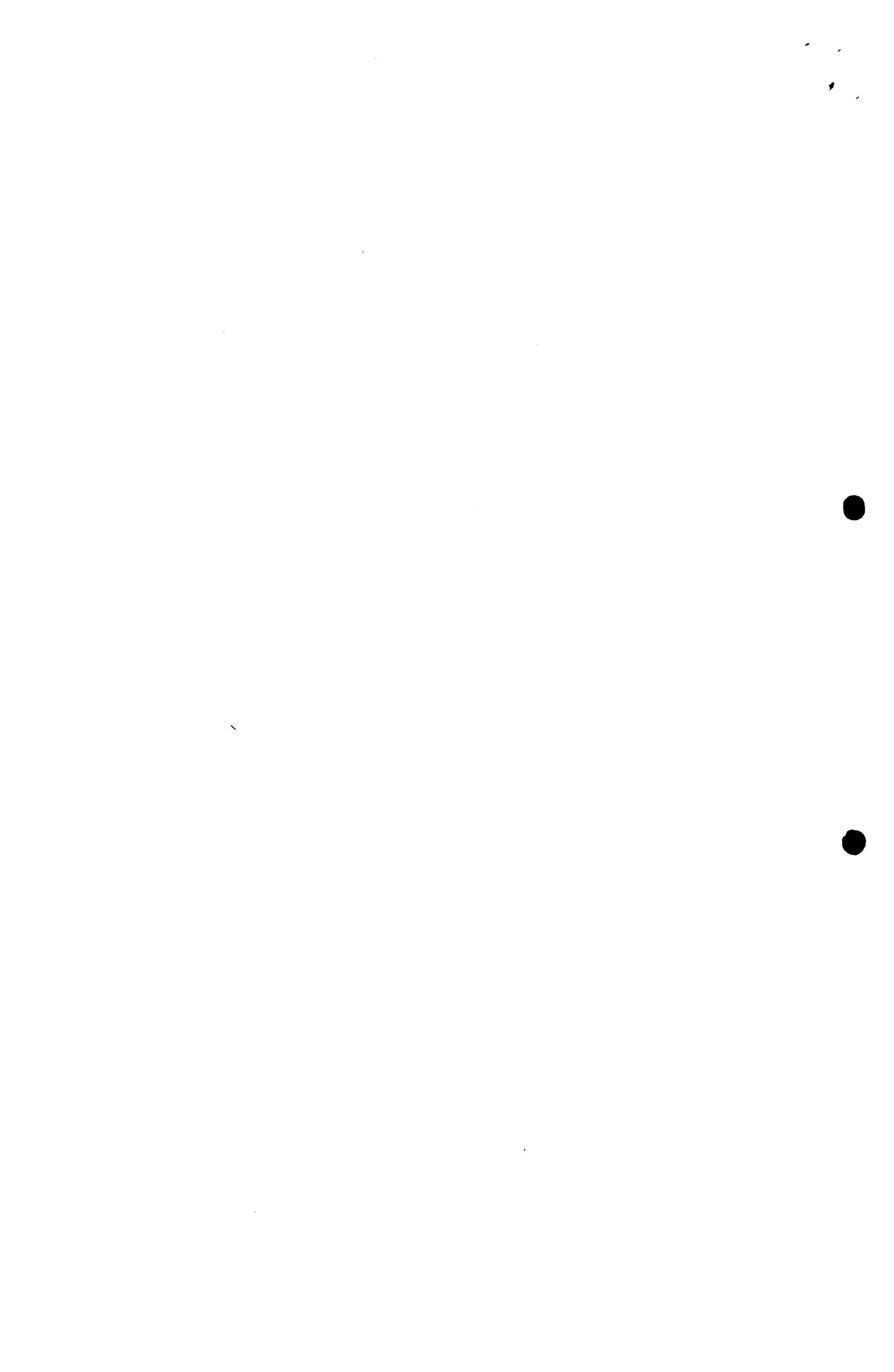
❖ **Desconocimiento de Precedentes Jurisprudencial, en relación con la Materia objeto de Debate y Controversia en el Proceso de Pertenencia⁶:**

Obviamente, si confrontamos los argumentos jurídicos que se exponen en la presente Demanda de Tutela, con los precedentes de la **Honorable Corte Constitucional** (Sentencia T-234 del 20 de Abril de 2017, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, Referencia: Expediente T-5982866; Sentencia C-740 del 23 de Julio de 2008, Referencia: Expediente D-7152; Sentencia T-1275 del 19 de Diciembre de 2008, Referencia: expediente T-1.862.738, Accionante: María Victoria Torres Orozco en representación de su menor hija María Clara Pinillos Torres, Demandado: Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia C-466 del 09 de Julio de 2014, Referencia: Expediente D-9974; Sentencia T-264 de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-386 de 2010, M.P. Dr. Nilson Pinilla; Sentencia T-591 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-817 de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva); Sentencia SU-915 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-768 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-247 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia T-448 del 16 de Noviembre de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, Ref.: Expediente T-6.674.947; Sentencia T-259 del 06 de Julio de 2018, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, Ref. Expediente T-6.587.184; Sentencia T-973 del 15 de Diciembre de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Ref. Expediente T-2.477.844; entre otras) y de la **Honorable Corte Suprema de Justicia** (Sala de Casación Civil, Sentencia SC15437 del 11 de Noviembre de 2014, Exp. No. 2000-00664-01; entre otras), en la esencia de la materia planteada, esto es, indebida representación de la Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, vamos a encontrar indefectiblemente que dichos precedentes se han desatendido u omitido, al punto que se ha hecho prevalecer un derecho individual de la Demandante **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) respecto de Derechos Fundamentales Constitucionales individuales de una menor de edad, cuyos Derechos prevalecen sobre los demás, desconociéndose el Artículo 5º, Artículo 44 y el Artículo 85 de la C.P., sin aplicar el test de ponderación e igualdad que emerge del Artículo 13 de la C.P., desatendiendo la congruencia o justicia rogada en cuanto al objeto del Incidente de Nulidad, concretamente la denominada por indebida representación de la Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, sin atender el Registro Civil de Nacimiento de ésta, desplazándolo so pretexto de garantizar un derecho individual de la Demandante **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), con un claro desconocimiento de normas con fuerza material de Ley, solo susceptibles de protección a través de la Acción de Cumplimiento, por desconocer las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, entre muchos otros aspectos que de manera respetuosa se han planteado en ésta Demanda.

III.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

La Acción de Tutela es un instrumento procesal CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, atendiendo que el Incidente de Nulidad propuesto por la Apoderada Judicial de la que era menor de edad, Demandada **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, dentro del Proceso de

⁶ *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el Juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (ibíd.).*



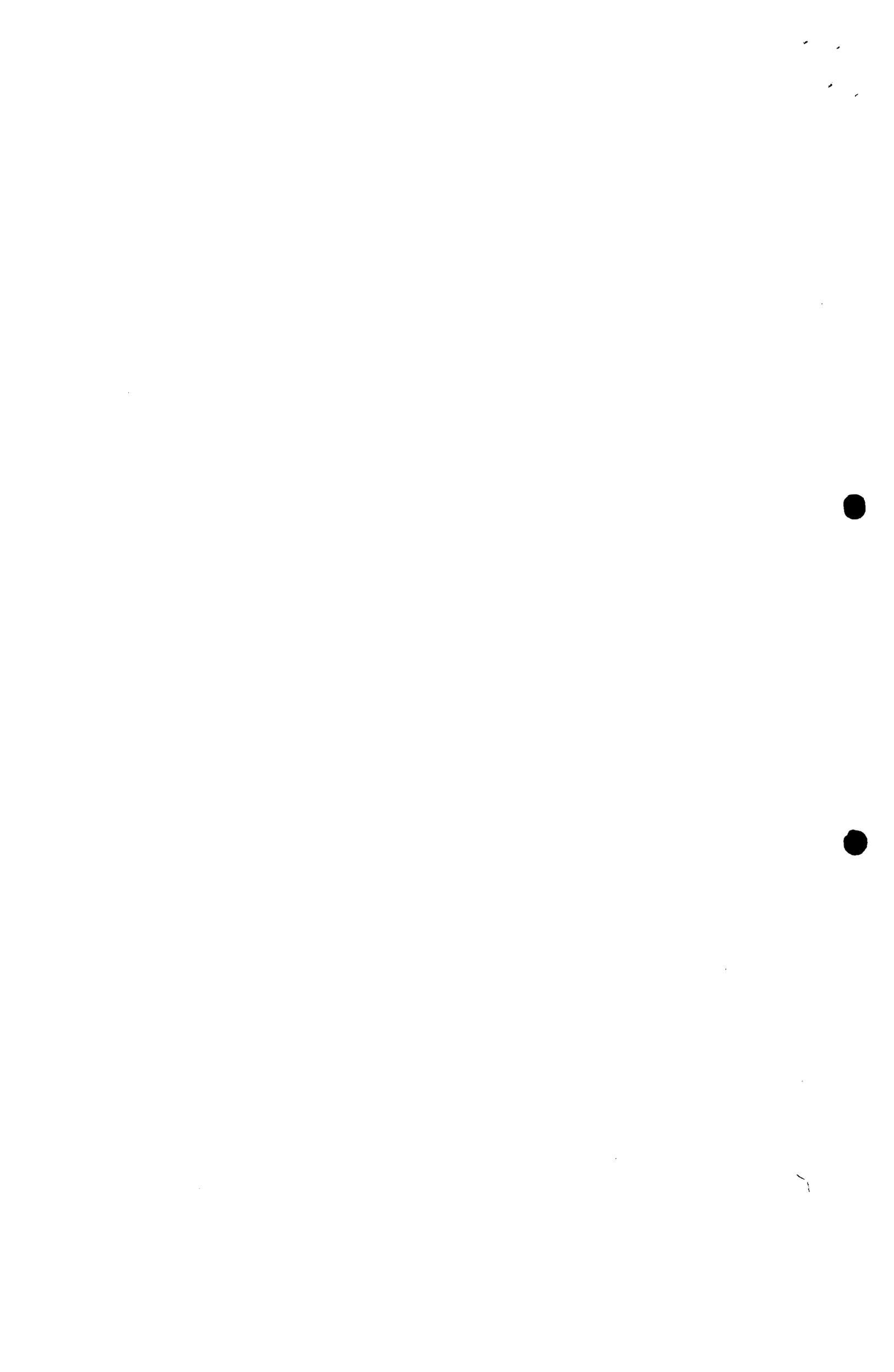
Pertenencia que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, objeto de análisis resultó ineficaz para la protección de los Derechos Fundamentales individuales de la menor de edad, sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, cuyos Derechos prevalecen sobre los demás, en los aspectos que se han reseñado en esta Demanda, y porque además existe un perjuicio irremediable, como lo es, la pérdida de la oportunidad de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, de ejercer su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del Proceso de Pertenencia, en aras de precaver sus derechos de propiedad sobre un bien inmueble, que es lo único que le queda de su Señor Padre JUAN GUTIÉRREZ MENESES, quien fuere asesinado en un atentado terrorista propiciado por las FARC – EP, en un intento de secuestro contra el Empresario Hernando Falla Duque, en el año 2000. Sobre éste particular es importante traer a colación la Sentencia T-295 de 2008, con Ponencia de la Dra. CLARA INÉS VARGAS, en la cual se precisa el espacio dentro del cual se mueve la Tutela como MECANISMO DE PROTECCIÓN TRANSITORIA Y COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, así:

Como **PROTECCIÓN TRANSITORIA**, cuando se está ante un perjuicio irremediable siempre que se cumpla los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la Acción, decisión que tiene efectos temporales.

Como **PROTECCIÓN DEFINITIVA**, cuando a pesar de la existencia de medios de defensa judicial los mismos resultan INEFICACES al no gozar de la celeridad e inmediatez para la protección de los Derechos Fundamentales con la urgencia requerida, lo cual hace procedente la Tutela como MECANISMO PRINCIPAL.

ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en defensa de sus derechos fundamentales Constitucionales, NO TIENE OTRO MEDIO DE DEFENSA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE PERTENENCIA de LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, para ejercer sus Derechos de Defensa y Contradicción, en procura de defender sus derechos de propiedad sobre un bien inmueble, única herencia y recuerdo que le queda de su Señor Padre JUAN GUTIÉRREZ MENESES, asesinado en un atentado terrorista por parte de las FARC – EP, en un intento de secuestro contra el Empresario Hernando Falla Duque, en el año 2000; ni la decisión adoptada en Audiencia del 09 de Julio de 2019, objeto de cuestionamiento, puede ser controvertida porque se trata de un Proceso de Pertenencia de Única Instancia, sobre el cual no procede el Recurso de Apelación, luego SOLO ESTE MECANISMO QUE SE PROPONE resulta ser el único real y efectivamente EFICAZ E IDÓNEO para garantizar con celeridad e inmediatez los Derechos Fundamentales que se reclaman: ESTE ES EL VERDADERO SENTIDO TELEOLÓGICO DEL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL ARTICULO 25 DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, pacto del Bloque de Constitucionalidad que nos rige.

Se reclama una **PROTECCIÓN DEFINITIVA**, además que nos encontramos frente a un inminente perjuicio irremediable, como lo es, una posible pérdida del derecho de propiedad que actualmente tiene ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por no tener la posibilidad de ejercer su Derecho de Defensa y Contradicción, a través de la Contestación de la Demanda, la Proposición de Excepciones y la Solicitud de Pruebas, dentro del Proceso de Pertenencia que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, por lo tanto, se cumplen los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la Acción: Es inminente, porque el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, despachó de manera desfavorable la Nulidad propuesta por la



Apoderada de la que era menor de edad, Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ. **Es urgente**, porque la decisión adoptada en Audiencia el día 09 de Julio de 2019, dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso de Pertenencia que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, la cual fue despachada de forma desfavorable, va en contravía de los Derechos Fundamentales de la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, **sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad**, en las precisas circunstancias ya explicadas en esta Demanda, amenazando de manera grave los bienes jurídicos Constitucionales de los cuales se suplica protección. **Es grave**, por la inminencia inequívoca que la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ va a sufrir ingentes perjuicios económicos; luego es impostergable el amparo Constitucional que aquí se pide pues el único medio idóneo capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos al Debido Proceso, que desafortunadamente no fue atendido en el trámite del Incidente de Nulidad, por tanto, la protección Constitucional de esta Tutela se erige como el único medio que le puede restablecer EL ORDEN SOCIAL JUSTO a ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, con acceso efectivo a la Administración de Justicia. **La Tutela es el único medio eficaz que le evitaría a ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, un perjuicio irremediable**, que la decisión que se adopte dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso de Pertenencia que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, sea resuelto “*con observancia de la plenitud de las formas propias*” de dicho trámite, en el contexto de un ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

IV. PETICIÓN PREVIA

Solicito Respetuosamente como Petición Previa o Medida Provisional, conforme a lo previsto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que en el momento de Admitir o Avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, se ordene al Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, **SUSPENDER tanto los efectos de la decisión adoptada en Audiencia del 09 de Julio de 2019, por medio del cual resolvió el Incidente de Nulidad propuesto por la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como el trámite del Proceso de Pertenencia, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, objeto de cuestionamiento, hasta que se haga pronunciamiento Constitucional de fondo en el trámite de la Acción de Tutela que se propone.**

V. DERECHOS TRANSGREDIDOS

Atendiendo los Principios Rectores que deben orientar las Actuaciones Judiciales, en armonía de los Principios Procesales del C.G.P., a partir de las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen en el presente libelo de Demanda, en donde se evidencian graves defectos sustanciales y adjetivas que **invalidan la decisión adoptada en Audiencia el día 09 de Julio de 2019, dentro del Incidente de Nulidad propuesto por la Apoderada Judicial de la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, por el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia de LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, la cual fue despachada de forma desfavorable, por constituir violaciones al Debido Proceso (Art. 29), Igualdad y no discriminación (Art. 13), Acceso efectivo a la Administración de Justicia, Prevalencia de los Derechos del menor de edad sobre los derechos de los demás (Art. 44), en armonía con el**

11



Principio de Primacía del derecho sustancial (Arts. 229 y 230), de los Principios Universales Pro Homine y Pro Libertate (Arts. 93 y 94) y demás que se deduzcan en el desarrollo de la presente Acción, como quiera que la decisión judicial adoptada en la Audiencia del 09 de Julio de 2019 dentro del Proceso de Pertenencia de LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) contra la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, bajo el Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, **desconoció material probatorio obrante en el expediente que acreditaban, la condición de menor de edad de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, para el año en que se radicó la Demanda, esto es, en el año 2017**, tales como el Registro Civil de Nacimiento de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; y por lo tanto no se le dio una valoración con aplicación de las reglas de la sana crítica y sin atender las situaciones transgresoras de Derechos Fundamentales que con ésta Demanda se evidencian, al punto de estructurar potencialmente un DAÑO ANTIJURÍDICO en contra ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por una indebida representación dentro de dicho Proceso Judicial.

Sobre la indebida representación de las partes, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC15437 del 11 de Noviembre de 2014, Exp. No. 2000-00664-01, precisó:

“(...) [L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre. (...)”.

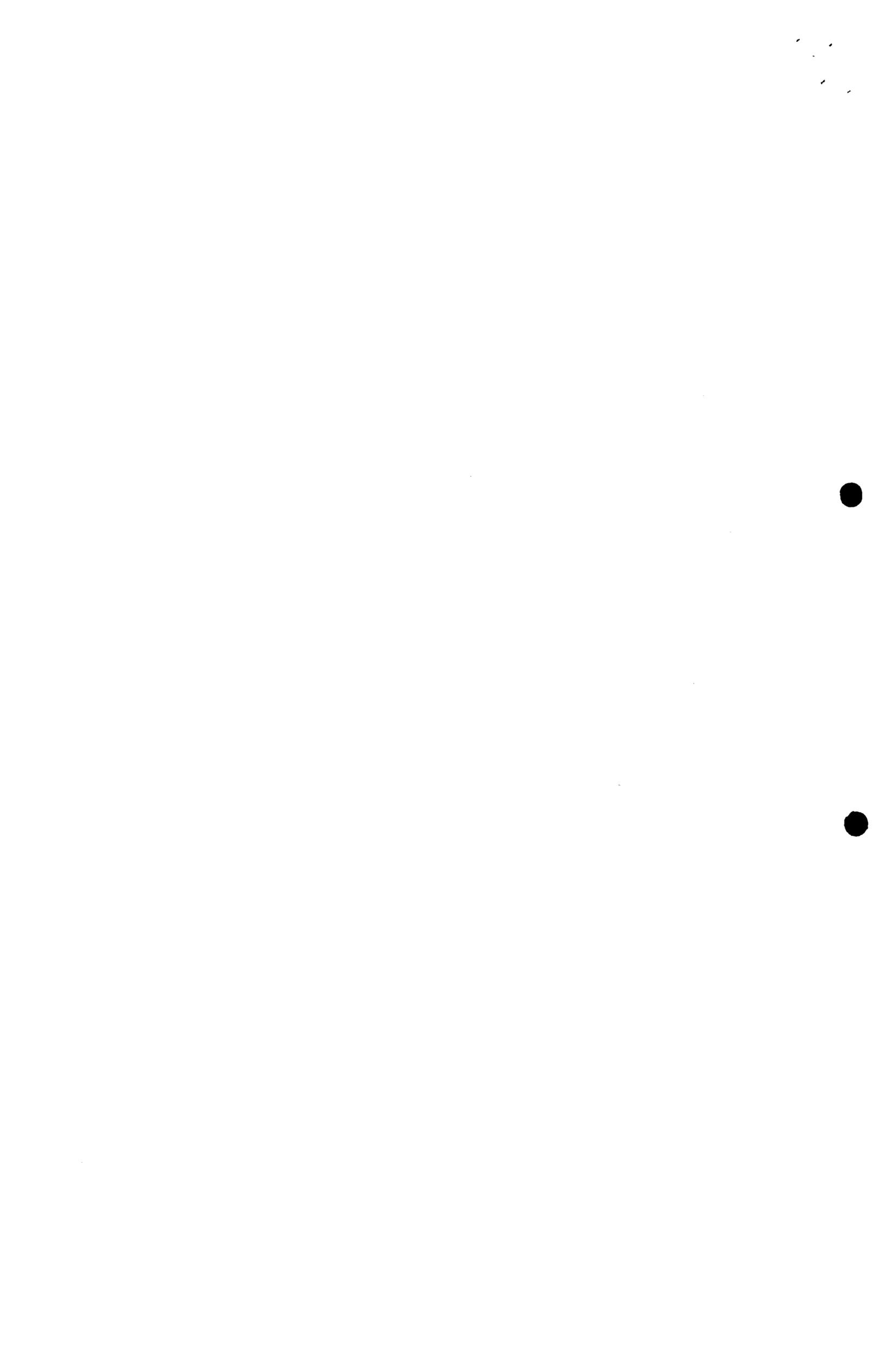
Ese error procesal podía dar lugar a la prosperidad del remedio extraordinario, como lo era, la declaratoria de Nulidad, como quiera que revestía la gravedad señalada por el Legislador en el Numeral 4º del Art. 133 del C.G.P. y, adicionalmente, se satisfacían las condiciones establecidas para la prosperidad de la declaratoria de Nulidad.

El sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el Debido Proceso, impone al Honorable Juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los Códigos, so pena de habilitar, en algunos casos, **la procedencia de la Acción de Tutela, como en el caso que nos ocupa**.

Al respecto, el Doctrinante nacional, Dr. Humberto Murcia Ballén, en su Obra Recurso de Casación Civil, Editorial Ibáñez, año 2005, página 573, estableció:

“(...) La inobservancia o la desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anomalías que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional. Como dichos errores in procedendo necesariamente van a influir, en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de la sentencia de fondo, a la que por consiguiente faltará una base jurídica establecida, de ello claramente resulta la razón de la trascendencia que en el ámbito de la casación tienen las nulidades procesales. (...)”.

Ahora bien, sobre la Representación Judicial de los menores de edad en los Proceso Judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-234 del 20 de Abril de 2017, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, Referencia: Expediente T-5982866, ha establecido que: **“(...) Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la**



representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil. (...)”.

El Art. 306 del C.C., estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código General del Proceso para la designación del Curador Ad Litem.

Con fundamento en las normas antes señaladas, se tiene que el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un Proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus Representantes, o debidamente autorizados por estos.

De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al Proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al Proceso en su representación (legitimatio ad processum). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

Una interpretación sistemática de los Artículos 42 y 44 del Texto Superior, reafirma la vocación preferente de la legitimatio ad processum de los menores de edad por parte de sus padres.

Los padres son, por el reconocimiento que hace el Ordenamiento Jurídico del vínculo consanguíneo y personal que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables del cumplimiento de la obligación constitucional aludida.

Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicen, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad, tal como lo establece la C.P., Art. 44, como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial, en virtud del Art. 42 de la C.P.

Esta vocación constitucionalmente preferente de los padres para asistir a sus hijos que no tienen la mayoría de edad en un proceso judicial, de igual manera, se encuentra prevista en los tratados internacionales que velan por su debida protección, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5º de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).

La Ley 1098 de 2006 dispone en su Artículo 11 que, exceptuando las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de menores de edad, *“cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

El Artículo 44 de la Carta Política, al referirse a los Derechos Fundamentales de los niños y su carácter prevalente en el orden jurídico, dispone que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño, por lo que: *“Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de sus infractores”*.

Los Arts. 1º, 2º, 3º y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra la prevalencia de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con los Arts. 44 y 45 de la C.P. y Sentencias C-740 de 2008 y T-1275 de 2008.

11



El objeto del Proceso de Pertenencia, objeto de cuestionamiento, **NO contaba con la debida autorización del Juez de Familia para la venta de bienes inmuebles de propiedad de niños, niñas o adolescentes**, según Conceptos Nos. 164 del 20 de Noviembre de 2014, del ICBF; y, 33 del 14 de Marzo de 2014, del ICBF.

Según el Manual Operativo del Sistema Nacional de Bienes Familiar, del ICBF, se tiene que "(...) **A la Rama Judicial le corresponde administrar la justicia para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la ley. En relación con las niñas, niños y adolescentes, la Rama Judicial debe velar por otorgar prioridad a los procesos que incluyen afectación de personas menores de edad**, establecer los juzgados de familia y fortalecer las capacidades de la Fiscalía para la atención de los derechos de la infancia y la adolescencia. Esta Rama tiene como responsabilidad asegurar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a sus derechos y de delitos. (...)".

Así mismo, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos y garantías de los menores de edad y así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 2014.

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que la Demanda de Pertenencia fue dirigida en contra de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como si se tratara de una persona mayor de 18 años, desconociendo la condición de menor de edad que tenía, por lo tanto, carecía de capacidad legal para comparecer a dicho Proceso de Pertenencia; siendo indispensable, la notificación de la Representante Legal de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, esto es, la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre, quien tenía la obligación legal de actuar en representación de su menor hija dentro del Proceso de Pertenencia que instaurara la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien falleció el día 03 de Abril de 2018, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09381649 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.

La Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre y por lo tanto Representante Legal de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, **desconocía de la existencia de la Demanda de Pertenencia que instaurara la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y conoció del mismo, a través del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-87106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por la Anotación que aparece identificada con el número 9, expedido el día 09 de Abril de 2018.**

La declaratoria de Nulidad que fue propuesta en su debida oportunidad, dentro del Proceso de Pertenencia de LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) en contra de la que era menor de edad ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, era procedente en aras de garantizar el Debido Proceso, la legitimidad de la que era menor de edad ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, para proponerla y el interés que le asistía a ésta, para hacer valer sus Derechos y así evitar una lesión, dado el carácter preponderantemente preventivo de las Nulidades, que le es inherente a éstas.

De esta forma, teniendo en cuenta que la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) tenía pleno conocimiento de la condición de menor de edad de la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, al ser una persona incapaz, que no tenía plena capacidad para comparecer al Proceso de Pertenencia, ésta debido ser prohijada por la Autoridad Judicial con el fin de que se remediara su indebida representación legal. **Pretermitir el apoyo y auxilio que requería la parte más débil, va en detrimento de los deberes de dirección que tiene el Juez dentro del proceso y vulnera su Derecho a la Igualdad material.**

11



Con fundamento en lo expuesto, se concluye que de acuerdo a los Principios Constitucionales, los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁷, se incurrió en un exceso ritual manifiesto y se vulneraron los Derechos al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, a la Igualdad y la Prevalencia de los Derechos del menor de edad sobre los derechos de los demás, cuando en el marco de un Proceso de Pertenencia, existió una clara indebida representación legal de la menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, calidad de menor de edad que no ha sido puesta en duda durante el trámite judicial, aduciendo para tal fin el agotamiento de cada una de las etapas procesales propias de un Proceso de Pertenencia, que no permiten complementar la capacidad de la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, para comparecer en el Proceso.

Por lo tanto, el Honorable Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia, con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, en su calidad de director del proceso y al ser garante de los Principios y Derechos Constitucionales, debió interpretar las normas procesales haciendo una lectura acorde con la Carta Política, para que las irregularidades procesales que se puedan presentar, sean subsanadas oficiosamente sin poner en riesgo el interés superior del niño, la prevalencia del Derecho Sustancial, ni la eficacia de los Derechos Fundamentales de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, los cuales deben primar sobre los del resto de partes e intervinientes en el Proceso.

Sobre el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

- **Sentencia T-448 del 16 de Noviembre de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, Ref.: Expediente T-6.674.947: “(...) 5.1. Interés superior de los menores de edad**

El interés superior del menor de edad es un eje central de análisis constitucional que orienta la resolución de conflictos en los que está involucrado este sensible sector de la población al que se le debe garantizar una protección constitucional especial debido a su ausencia de madurez física y mental, la cual los hace indefensos y vulnerables. Las bases jurídicas de este principio se encuentran en el artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se determina que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistirlos y cuidarlos en procura de su desarrollo armónico e integral.

En el marco jurídico internacional, es en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989⁸ donde se consolidó esta garantía⁹. En dicho instrumento se dispuso que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”¹⁰. Este principio “transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad”¹¹, a partir de su incorporación se abandona su concepción como incapaces para, en

⁷ Especialmente pueden consultarse las siguientes sentencias: T-264 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-386 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-591 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-817 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), SU-915 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Preteit Chaljub), SU-768 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-247 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁸ Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁹ “Aunque es la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, la que consolida la doctrina integral de protección de la niñez, incluyendo como principio orientador el interés superior de las y los niños, el primer instrumento internacional que hizo referencia a ese postulado fue la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño. Después fue reproducido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25. 2°), la Declaración de los Derechos del Niño (Principio 2°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19).” T-955 de 2013, citada en la Sentencia T-119 de 2016.

¹⁰ Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículo 3.1. Igualmente se determinó que “los Estado Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos”. Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales se dispuso que “los Estados Partes adoptarán las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan”. Adicionalmente, se señaló que deben garantizar al máximo el desarrollo del menor de edad. Artículo 6°.

¹¹ T-408 de 1995.

11



su lugar, reconocerles la potencialidad de involucrarse en la toma de decisiones que les conciernen¹².

Legalmente, en desarrollo de este principio se incorporó al ordenamiento jurídico la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, enfocada especialmente en generar garantías para que **prevalezca la dignidad humana, la igualdad y se elimine la discriminación respecto a los menores de edad**. Así, en el artículo 8º se establece que **“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**. Dicha prevalencia, según el artículo 9º implica que **toda decisión judicial que deba adoptarse respecto de este sector poblacional “prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”** En esa medida, **“en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales (...) se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”** (resaltado propio).

La Corte Constitucional siguiendo lo anterior ha determinado que **la aplicación del interés superior del niño como principio depende de cada situación en concreto, por lo que se ha determinado que su significado “únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”**. Por ende, se ha considerado como un principio de naturaleza “real y relacional” que significa que **“sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”**¹³. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto, por ende, si bien debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general, se han establecido diferentes criterios para orientar su aplicación, entre ellos se vislumbran algunos de carácter fáctico y jurídico¹⁴.

Los criterios fácticos se refieren a “circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar” que rodean cada caso individualmente considerado. **Imponen a las autoridades** y a los particulares **“la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión”**¹⁵. Por su parte, algunos criterios jurídicos¹⁶ son: (i) garantizar el desarrollo armónico e integral del niño¹⁷; (ii) garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales¹⁸; (iii) equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares¹⁹; (iv) garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad²⁰; (v) la exigencia de una argumentación contundente para la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales;²¹ (vi) la protección ante riesgos prohibidos. La última garantía resulta de particular importancia para el presente estudio debido a que implica la protección de los menores de edad frente a condiciones extremas que amenacen el desarrollo armónico, tales como la violencia física o moral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas²².

Bajo este principio de especial trascendencia en la hermenéutica jurídica los menores de edad **no solo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico.** (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

- **Sentencia T-259 del 06 de Julio de 2018, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, Ref. Expediente T-6.587.184: “(...) El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

¹² Por medio de la Sentencia T-408 de 1995 “la Corte tuteló el derecho invocado por una abuela materna en nombre de su nieta, para que se le garantizara a la menor el derecho a visitar a su madre, reclusa en prisión, ya que el padre de la menor le impedía hacerlo. Allí también se explicó lo siguiente: “La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”.

¹³ Sentencia T-510 de 2003. En sentido similar pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-397 de 2004, T-572 de 2010, T-078 de 2010, C-840 de 2010 y C-177 de 2014.

¹⁴ Sentencia T-510 de 2003.

¹⁵ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-510 de 2003 y C-683 de 2015 y T-119 de 2016, entre otras.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas.

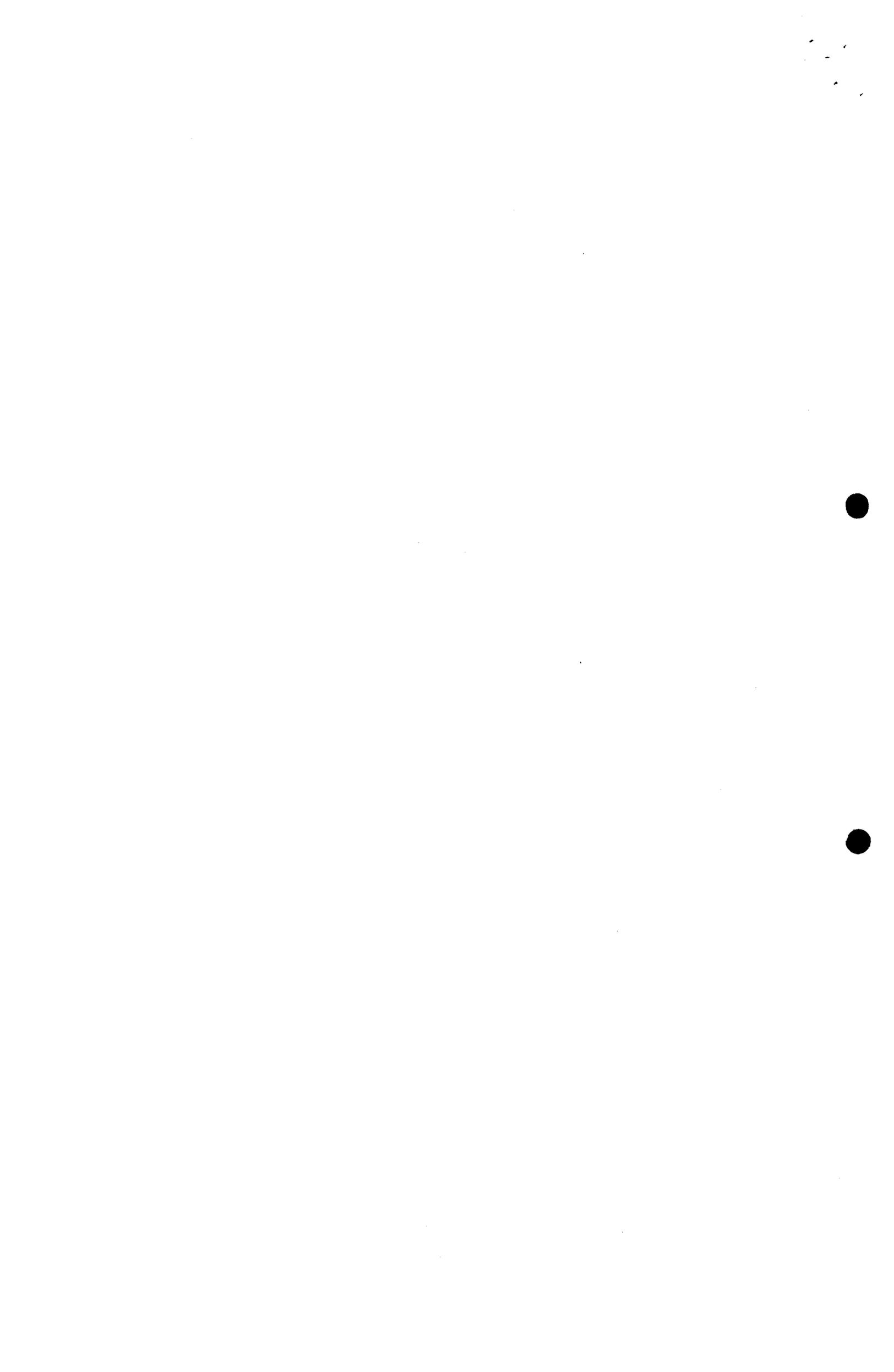
¹⁸ Implica una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos

¹⁹ “La prevalencia de los derechos e intereses de los niños no significa que sean absolutos o excluyentes, no obstante, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos”. Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-510 de 2003 y C-683 de 2015 y T-119 de 2016, entre otras.

²⁰ Exige que los menores deben poder desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. T-510 de 2003

²¹ T-510 de 2003, T-397 de 2004, T-572 de 2010, C-683 de 2015 y T-119 de 2016.

²² T580A de 2011.



1. Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, **hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**²³.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: **“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”**²⁴. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵, cuyo artículo 3.1 prevé que **en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”**.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14²⁶, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones²⁷:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que **su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte**.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues **si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño**.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque **siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma**.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: **“Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”**²⁸.

Bajo la misma línea argumentativa, hizo referencia a que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada niño, que se refieren a características específicas como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores²⁹.

El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que “cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”³⁰. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas.

²³ Sentencia T-955 de 2013.

²⁴ Principio 2.

²⁵ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

²⁶ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

²⁷ Introducción. Numeral 6.

²⁸ Capítulo IV. Análisis jurídico y relación con los principios generales de la Convención.

²⁹ Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño. Consideración número 48.

³⁰ Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño. Consideraciones número 64 y 65.

11



2. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Esa disposición establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°. El primero reza lo siguiente: **“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**; mientras que el segundo dispuso: **“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”**.

3. Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y **ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”**³¹.

También ha señalado que **su aplicación solo se puede dar según las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular**, aclarando, por ejemplo, que se desconoce cuando se le obliga a regresar al lado de la madre biológica que “no puede brindarle el cuidado y la asistencia necesaria, ni menos aún, el amor y la protección de una familia”³², o cuando “se le separa, en forma abrupta e intempestiva, de un hogar con el cual ha desarrollado vínculos afectivos legítimos, así se trate de un hogar sustituto, sin antes valorar adecuadamente su entorno”³³. Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003³⁴, la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,³⁵ **solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”**.

(...) De lo expuesto se concluye que **el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean.**

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor

4. Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

³¹ Sentencia T-741 de 2017. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-019 de 1993, T-290 de 1993, T-278 de 1994, T-442 de 1994, T-408 de 1995, T-412 de 1995, T-041 de 1996, SU-225 de 1998, T-514 de 1998, T-587 de 1998, T-715 de 1999, C-093 de 2001, C-814 de 2001, T-979 de 2001, T-189 de 2003, T-510 de 2003, T-292 de 2004, C-507 de 2004, C-796 de 2004, T-864 de 2005, T-551 de 2006, C-738 de 2008, C-149 de 2009, C-468 de 2009, T-078 de 2010, T-572 de 2010, C-840 de 2010 y C-177 de 2014, entre muchas otras.

³² Sentencia T-278 de 1994. Como medida de protección la Corte ordenó la permanencia de una menor en el hogar de una pareja que la había cuidado durante los últimos cinco (5) años, con la cual había formado sólidos lazos psicoafectivos cuya ruptura incidiría negativamente sobre su proceso de desarrollo integral, a pesar de que su madre biológica –que la había entregado voluntariamente a dicha pareja– había expresado al ICBF su voluntad de reclamarla. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

³³ Sentencia T-715 de 1999. La Corte amparó los derechos de una menor que fue separada abrupta e intempestivamente de su hogar sustituto en el que había permanecido sus cerca de cinco (5) años de vida. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

³⁴ Reiterada en las sentencias T-955 de 2013, T-768 de 2015, T-512 de 2017, T-663 de 2017, T-741 de 2017, C-262 de 2016, entre otras.

³⁵ Sentencia T-408 de 1995.

11



Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que **se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado**³⁶.

5. En el ordenamiento jurídico interno, **el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.**

6. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12³⁷ explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, "sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"³⁸.

Así, en la sentencia T-844 de 2011 la Corte resaltó que según la Observación General No. 12, **el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida.**

También destacó que, según el Comité, del artículo 12 de la Convención no se desprende que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto lo rodea no está ligado a su edad biológica. Al respecto, citó: "Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso"³⁹.

Posteriormente, en la sentencia T-276 de 2012, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que **el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: "(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras".**

³⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

³⁷ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

³⁸ Consideración número 32.

³⁹ Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011.



Más adelante, en la sentencia **T-955 de 2013**, este Tribunal no solo acogió y reiteró las consideraciones del Comité enunciadas, sino que hizo mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así⁴⁰:

- Los niños son capaces de expresar sus opiniones;
- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;
- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;
- Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;
- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;
- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente”.

En un pronunciamiento más reciente, sentencia **T-675 de 2016**⁴¹, la Corte recordó que para el Comité “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.

7. En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. (...) (Resaltado fuera de texto).

➤ **Sentencia T-973 del 15 de Diciembre de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Ref. Expediente T-2.477.844: “(...) 6. El interés superior del menor y su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional**

6.1. Bajo la concepción de que los niños, por su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos–, y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, necesitan protección y cuidados especiales, los Estados y en general la comunidad internacional, los han proclamado como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, centrado su atención en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad.

6.2. Ese especial interés en proporcionarle a los menores un tratamiento preferencial, que implica adoptar “una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran”⁴², encuentra particular sustento en los distintos instrumentos o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consagran el principio del interés superior del menor, establecido por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 y, posteriormente reproducido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento dispuso en su artículo 3°, numeral 1°, que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

6.3. A este respecto, cabe precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, amparada en las anteriores disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha señalado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años (18). En este sentido, ha dejado en claro que la protección especial de que son titulares los niños y

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198.

⁴¹ Reiterando la sentencia T-768 de 2015.

⁴² Sentencia C-1064 de 2000, C-149 de 2009 y C-468 de 2009.



niñas, se entiende referida, sin duda alguna, a todos los menores de dieciocho (18) años, dentro de los que se incluye a los adolescentes.

6.4. Siguiendo la pauta trazada por el derecho internacional, la Constitución Política, en su artículo 44, consagra expresamente el principio del interés superior del menor, que se manifiesta en los siguientes postulados básicos: (i) son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, así como los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; (ii) le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger a los niños y niñas contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, en orden a garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y (iii) establece el principio de prelación, en virtud del cual, **“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”**. Ello, **como una manera de explicar la importancia que reviste su protección, aún en aquellos eventos en los que el derecho de un menor entre en conflicto con los intereses de un adulto, que de no ser posible conciliarlo, aquel deberá prevalecer sobre éste.**

6.5. Para la Corte, los contenidos del artículo 44 Superior **representan “verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual”⁴³; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico⁴⁴ 45**.

6.6. Bajo esa orientación, **tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho postulado, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.**

6.7. De conformidad con el marco trazado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, el principio del interés superior del menor ha venido siendo objeto de un amplio desarrollo legislativo en el orden interno, inicialmente a través del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y, en la actualidad, a través de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, que en su artículo 8° dispone que **“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**.

6.8. Esta Corporación, refiriéndose concretamente a dicho principio, desde sus inicios explicó que:

“El denominado “interés superior” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

“Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la [psicología], la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en **reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes.**”⁴⁶

6.9. Más adelante, señaló que el interés superior del menor es un principio que se caracteriza, esencialmente, por ser: “1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del

⁴³ Cfr. Sentencia C-019 de 1993.

⁴⁴ Cfr. Sentencia T-029 de 1994.

⁴⁵ Sentencia C-149 de 2009.

⁴⁶ Sentencia T-408 de 1995, reiterada posteriormente en las Sentencias C-273 de 2003 y C-716 de 2006.



menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) **independiente del criterio arbitrario de los demás** y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) **un concepto relacional**, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) **la garantía de un interés jurídico supremo** consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.⁴⁷ (Negrilla fuera del texto original).

6.10. A partir del reconocimiento explícito de un catálogo de derechos en favor de todos los niños y niñas, tanto en el orden jurídico interno como internacional, es posible afirmar que **el interés superior del niño consiste en la plena satisfacción de sus derechos. El contenido de este principio son los propios derechos del menor, razón por la cual, puede decirse que interés y derechos, en este caso, se identifican plenamente.**

6.11. Antes de adoptarse la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la falta de un instrumento de esta naturaleza que identificara plenamente las garantías de los menores, y la precariedad del status jurídico de la infancia, incidió notablemente en la vaguedad de la noción de interés superior del menor, de suerte que su interpretación y aplicación quedaba librada a la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el plano de desarrollo de las políticas públicas y programas sociales, o de la autoridad judicial en el ámbito del control y protección de la infancia.

6.12. A partir de la entrada en vigencia del mencionado instrumento y con la promulgación de la Constitución Política de 1991, el interés superior del menor dejó de ser un objetivo social deseable -perseguido por una autoridad progresista o benevolente-, **para convertirse en un principio de derecho que vincula directamente a la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza, en cuanto límite del ejercicio de sus competencias, cuando están de por medio los derechos fundamentales del menor.**⁴⁸

6.13. **Cabe destacar que, además de orientar y limitar a las autoridades en sus decisiones según los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a los niños y niñas, el principio del interés superior del menor cumple también una importante función hermenéutica, toda vez que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones del orden internacional, constitucional y legal que reconocen el carácter integral y prevalente de los derechos del niño, en procura de su efectiva protección, facilitando del mismo modo la solución de los eventuales conflictos que pueden surgir en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa aplicable.**

6.14. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha destacado que **la determinación del interés superior del menor debe efectuarse de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso en particular, ya que éste no puede ser entendido como un ente abstracto, desprovisto de cualquier vínculo con la realidad concreta sino que, por el contrario, su contenido es de naturaleza real y relacional.**

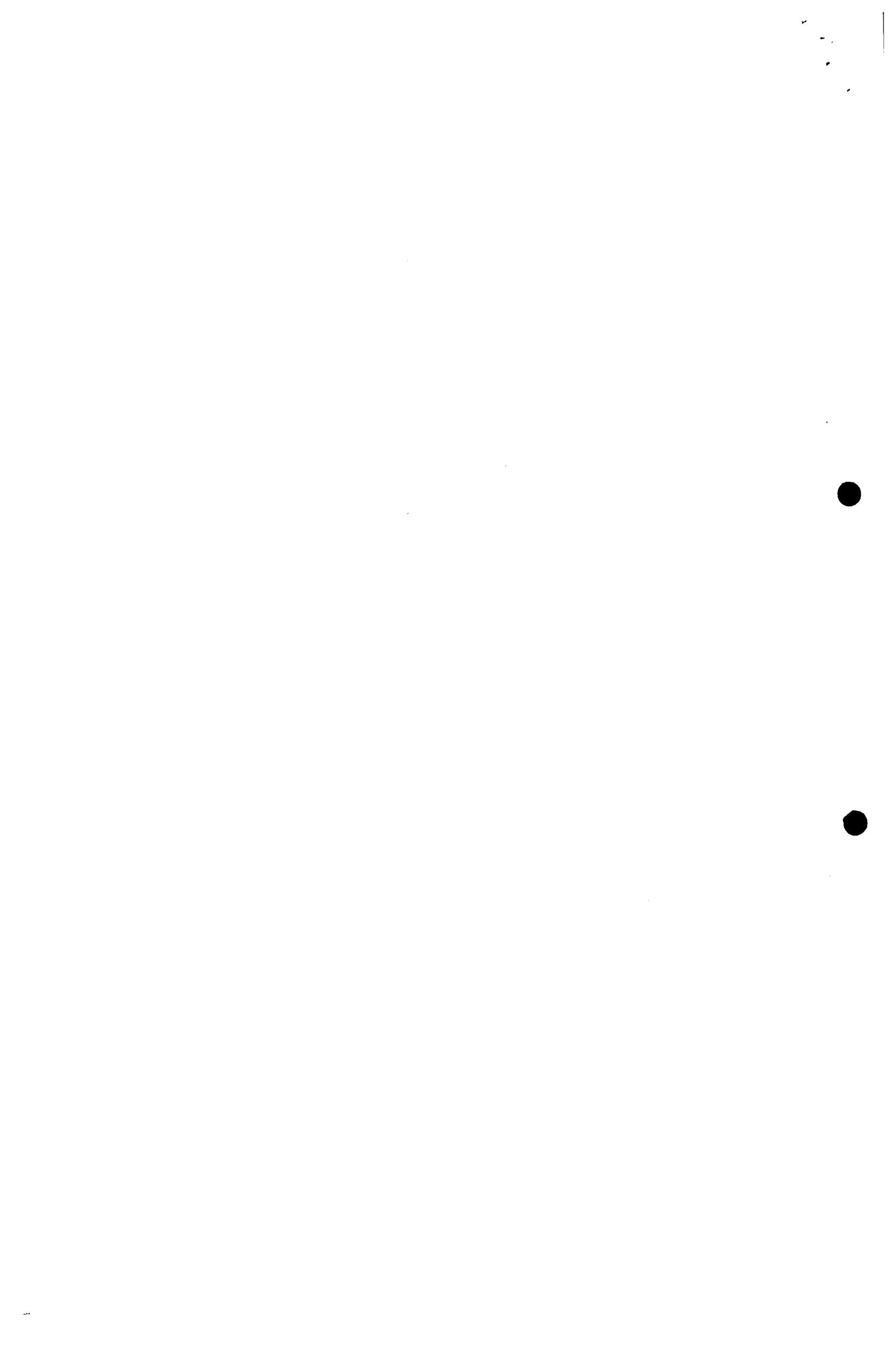
A este respecto, en la Sentencia T-510 de 2003, reiterada recientemente en la sentencia T-319 de 2011, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

6.15. Sin embargo, aunque el interés superior del menor alude a la protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad de vida del menor, analizado desde el punto de vista de su situación particular y concreta, esta Corporación se ha encargado de definir los criterios jurídicos que han de guiar la labor de las autoridades judiciales y administrativas en la protección eficaz de dichas garantías, a través del reconocimiento e identificación del interés superior del menor en casos puntuales. Dichos criterios son los siguientes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la garantía del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio entre los derechos de

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Sobre el particular, se pueden consultar las Sentencias C-273 de 2003, T-864 de 2005 y T-794 de 2007.



los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado y (vi) la necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide.

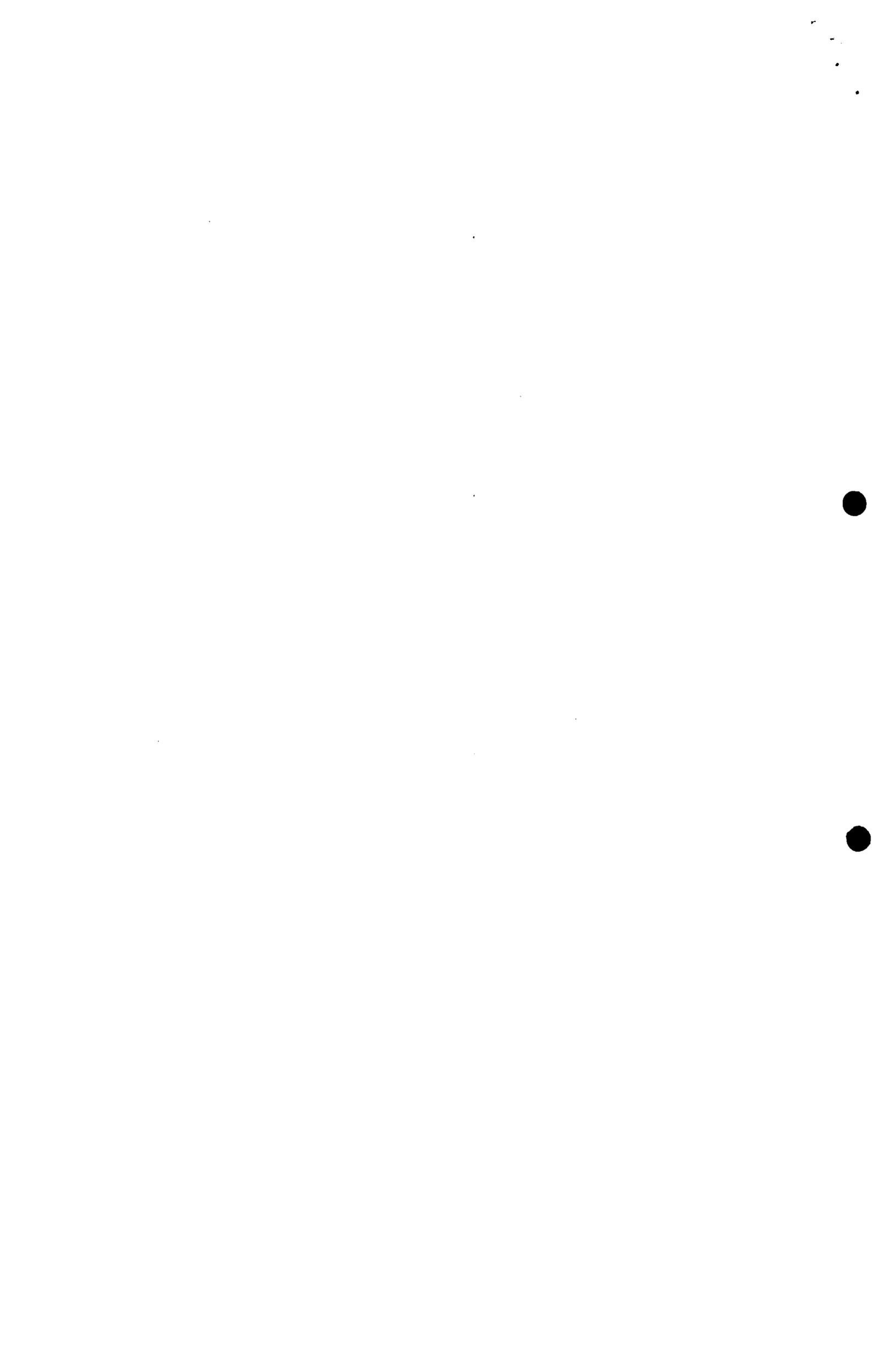
6.16. En suma, el interés superior del menor es un principio rector, ampliamente reconocido por el derecho internacional y reproducido de manera directa en la Constitución Política, que propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como fundamentales, prevalentes e interdependientes, y que como tal, constituye una limitación u obligación de carácter imperativo, especialmente dirigida a todas las autoridades del Estado, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hayan involucrados los intereses de un menor. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el anterior contexto Jurisprudencial, se tiene que al tratarse la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, de una menor de edad, sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucional, para el año en que se radicó la Demanda, esto es, en el año 2017, el Juzgado Accionado (Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila) debió dar prevalencia al interés superior de la menor de edad y por lo tanto, declarar la Nulidad de lo actuado desde el Auto que admitió la Demanda, por indebida representación de la Demandada, en razón a que ésta debió acudir al Proceso de Pertenencia con Rad. No. 410014189001-2016-02161-00, a través de su Representante Legal, esto es, la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su calidad de progenitora.

Atendiendo que para el Proceso de Pertenencia con Rad. No. 410014189001-2016-02161-00, que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, la Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, para la que se reclama el amparado de los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados, era una menor de edad para el año en que se radicó la Demanda, esto es, en el año 2017, de conformidad con la Jurisprudencia antes expuestas por la Honorable Corte Constitucional, se tiene que al momento de resolver el Incidente de Nulidad propuesto por intermedio de Apoderada Judicial, se debió observar el contexto que rodeaba a la interesada, concretamente, la falta de capacidad legal de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

En mi modesto sentir, considero que la decisión que adoptó el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Rad. No. 410014189001-2016-02161-00, en Audiencia del 09 de Julio de 2019, en la cual se resolvió el Incidente de Nulidad propuesto por la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, vulneró los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y a la Defensa (Art. 29), Derecho de Contradicción, Igualdad y no discriminación (Art. 13), Acceso efectivo a la Administración de Justicia, Prevalencia de los Derechos del menor de edad sobre los derechos de los demás (Art. 44), en armonía con el Principio de Primacía del Derecho Sustancial (Arts. 229 y 230), de los Principios Universales Pro Homine y Pro Libertate (Arts. 93 y 94), del Principio de Congruencia y demás que se deduzcan en el desarrollo de la presente Acción, en razón a que la decisión de despachar desfavorablemente la Nulidad propuesta por la Indebida Representación de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, impide que ésta pueda acudir a la Administración de Justicia a reclamar la protección de sus Derechos que tiene sobre el bien inmueble objeto del Proceso de Pertenencia.

En consecuencia, pese a que, según lo considerado por el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del Proceso de Pertenencia con Rad. No. 410014189001-2016-02161-00, en Audiencia del 09 de Julio de 2019, la madre de la menor Demandada ANGIE



KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, presuntamente no acudió a la Administración de Justicia a ejercer la Defensa de los derechos de su menor hija pese al presunto cumplimiento de las formalidades propias del Proceso de Pertenencia, no se le puede imponer esa carga a la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, ni desconocer la falta de capacidad legal que ostentaba para ejercer su Defensa en aras de hacer valer sus derechos que posee sobre el bien inmueble objeto del Proceso de Pertenencia, por lo que en este caso concreto, debe exceptuarse la aplicación estricta de la regla de haber agotado todas y cada una de las etapas procesales en el transcurso del Proceso de Pertenencia, para dar aplicación y protección a los Derechos de la menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en tanto no se le aplicará la sanción que para estos eventos prevé la Ley y que impuso el Juzgado Accionado.

Lo anterior quiere decir, que por tratarse de una menor de edad Demandada dentro de un Proceso de Pertenencia, que no tuvo la debida representación de su Señora Madre, que está en imposibilidad legal de ejercer su propio derecho y atendiendo que priman los derechos de los niños por encima de los demás y de las normas legales que los trasgreden, es necesario declarar la Nulidad de lo actuado dentro del Proceso de Pertenencia que cursa en el Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, con Rad. No. 410014189001-2016-02161-00, con el fin de garantizar el Derecho Fundamental que le asiste a la que era menor de edad Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, sujeto de especial protección Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, de acceder a través de su progenitora, a la Administración de Justicia.

VI. PETICIÓN DE FONDO

De manera respetuosa solicito se tutelen y amparen los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y a la Defensa (Art. 29), Derecho de Contradicción, Igualdad y no discriminación (Art. 13), Acceso efectivo a la Administración de Justicia, Prevalencia de los Derechos del menor de edad sobre los derechos de los demás (Art. 44), en armonía con el Principio de Primacía del derecho sustancial (Arts. 229 y 230), de los Principios Universales Pro Homine y Pro Libertate (Arts. 93 y 94), del Principio de Congruencia y demás que se deduzcan en el desarrollo de la presente Acción.

En consecuencia, de manera preferente, se ordene a la Entidad Accionada, dejar sin efecto la decisión adoptada en Audiencia del 09 de Julio de 2019 dentro del Proceso de Pertenencia de LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) contra la que era menor de edad ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, bajo el Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, por medio de la cual despachó de manera desfavorable la Nulidad propuesta por la Apoderada de la que era menor de edad ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, el día 08 de Mayo de 2018, y, consecuentemente, dándole valoración probatoria y con aplicación de las reglas de la sana crítica, tanto al Registro Civil de Nacimiento de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, aportado con el Memorial por medio del cual se inició el Incidente de Nulidad, como lo manifestado por los testigos Señores JOSÉ IGNACIO CORTÉS BARRERA, ESPERANZA BAHAMÓN NARVÁEZ y TRÁNSITO NARVÁEZ LASSO, se resuelva de manera favorable la Nulidad propuesta por indebida representación de la que era menor Demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, declarando LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL ADMITE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PROPUESTA POR LA SEÑORA LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) Y EN CONTRA DE ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, QUIEN PARA EL AÑO EN QUE SE RADICÓ LA DEMANDA ERA MENOR DE EDAD, SEGÚN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON NUIP K2W0256367 E INDICATIVO SERIAL No. 30499248, EN EL QUE CONSTA QUE NACIÓ EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2000, EXPEDIDO POR LA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, Y, QUE ORDENÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DICHA PROVIDENCIA A LA DEMANDADA (se insiste quien para el año 2017 era menor de edad); y en consecuencia de lo anterior, se surta el trámite Procesal correspondiente, ajustado a Derecho y condenando a la parte Demandante en Costas del Proceso, incluidas las Agencias en Derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho, tenemos las Normas Constitucionales que se refieren en el desarrollo de la presente Demanda, para lo cual ruego se le dé la connotación, análisis y tratamiento en los aspectos específicos que se refieren en éste escrito, sin desatender todo el entramado normativo constitucional, en los aspectos referidos al Estado Social de Derecho.

VIII. PRUEBAS

VIII.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Declaraciones Juramentadas con Fines Extraprocesales de los Señores JOSÉ IGNACIO CORTÉS BARRERA, MARÍA ESPERANZA BAHAMÓN NARVÁEZ y TRÁNSITO NARVÁEZ LASSO.

VIII.2. DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicito respetuosamente se oficie al Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, remita el Expediente con Radicado No. 410014189001-2016-02161-00, correspondiente al Proceso de Pertenencia propuesto por LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) en contra de la que era menor de edad ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

VIII.3. TESTIMONIALES:

En el evento que su Digno Despacho lo considere conducente, pertinente y necesario, se recepcionen las declaraciones de los Señores:

- JOSÉ IGNACIO CORTÉS BARRERA, en la Calle 81A No. 5-22 Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, Cel. 3143396916.
- MARÍA ESPERANZA BAHAMÓN NARVÁEZ, en la Carrera 6ª No. 83A-03 de la ciudad de Neiva – Huila, Cel. 3116798393.
- TRÁNSITO NARVÁEZ LASSO, en la Carrera 6A No. 83A-27 de la ciudad de Neiva – Huilla, Cel. 3202600309.

Para que se ratifique de lo manifestado en las Declaraciones Juramentadas con Fines Extraprocesales, aportadas con el Libelo Introdutorio.

IX. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no ha promovido otra Acción por los mismos hechos y Derechos aquí reclamados.

X. NOTIFICACIONES

La Accionante, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en la en la Calle 15 No. 43A-15 Barrio Villa Regina de la ciudad de Neiva – Huila, Tel. 8639045, Cel. 3212005290 – 3105850563, E-Mail: marthalili_1969@hotmail.com.



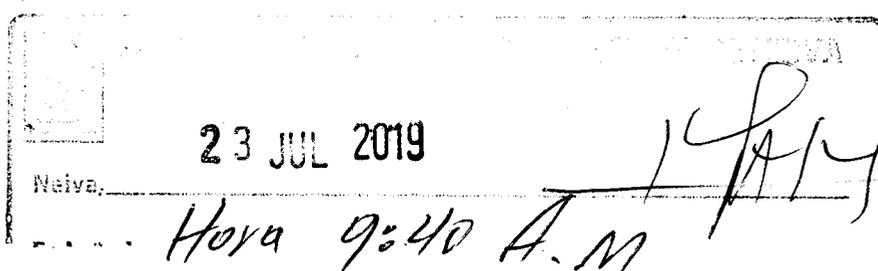
—

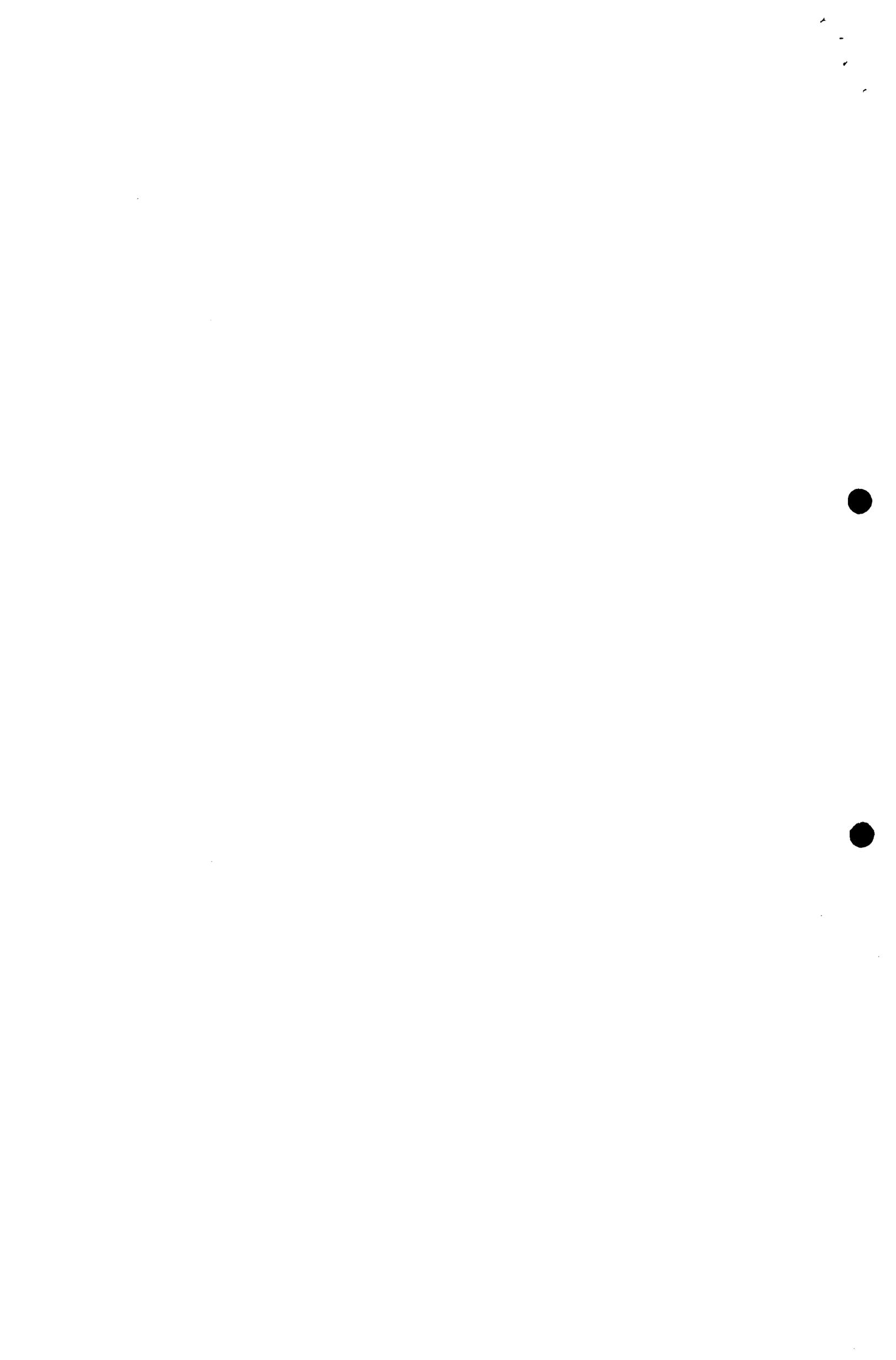
La Autoridad Accionada: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA, en la Carrera 7ª con Calle 7ª Esquina, de la ciudad de Neiva – Huila.

Como tercero interesado: Señor JOSÉ ROBÍN CORTÉS GARCÍA, en la Carrera 5ª No. 82C-16 Lote No. 3, Manzana R, del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila.

Cordialmente,

Angie Katherine Gutierrez Rodriguez.
ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.007.681.889





Notaria Segunda Del Círculo De Neiva

DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

ACTA No.-1812 DE/ 2.019

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, siendo las 4.21 de la tarde de día veintidós (22) de Julio del año dos mil diecinueve (2.019), al Despacho de la Notaría Segunda de Neiva, cuyo Notario Encargado es **JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO**.-Compareció - - - - - **JOSE IGNACIO CORTES BARRERAQ**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989, y declaró: -----

PRIMERO.- Me llamo como queda dicho **JOSE IGNACIO CORTES BARRERA**, mayor de edad, vecino y residente Neiva Huila, en la calle 81 A No. 5-22, barrio Eduardo Santos, de estado civil soltero, profesión vigilante, tengo 50 años de edad, me identifico con la cédula de ciudadanía número 17.702.339, teléfono 3143396916, de nacionalidad Colombiana. - -----

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que conocí a la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), desde hace aproximadamente nueve (09) años, porque soy primo y ella me subarrendó una pieza de la casa donde ella habitaba como arrendataria en el barrio Luis Ignacio Andrade de esta ciudad de Neiva.-----

TERCERO.- No conozco de manera personal a **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, pero sé que era la menor de edad que figura como propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, bien inmueble que habitaba la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) hasta el día de su fallecimiento.-----

CUARTO.- Conozco a la Señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, quien es la Madre de la que era menor de edad **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, bien inmueble que habitaba la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.). La conozco porque ella iba constantemente al inmueble de propiedad de su menor hija, a hablar con la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), como Representante Legal de la menor **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, respecto del cumplimiento de las condiciones acordadas de manera verbal, para que la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) pudiera habitar el inmueble de propiedad de su menor hija.

QUINTO.- Desde que la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) habitó la casa ubicada en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila hasta el día de su muerte, era conocedora que la Propietaria, esto es, **ANGIE KATHERINE** -----



GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, era una menor de edad y que su Representante Legal era su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ. -----

SEXTO.- Todo acto de señora y dueña del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) fue simulada y se efectuó de manera clandestina, porque lo realizó de manera oculta, a pesar de haber reconocido el dominio del inmueble antes descrito por parte de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Representada Legalmente por su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ.-----

SEPTIMO.- El reconocimiento del dominio ajeno del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se materializó con el acuerdo mutuo verbal en que ésta llegó con la Representante Legal de la menor Propietaria del inmueble, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre, concretamente de que ésta le dejaba en cabeza de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el encargo de cuidar y preservar la salvaguarda del bien inmueble de propiedad de su menor hija, así como la debida confianza para que la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) lo explotara económicamente para que con el producto de éste, asumiera los gastos y cargas que el mismo demandaba, tales como Impuestos, Pago de Servicios Públicos, Reparaciones Locativas y mantenimiento en general, entre otros.-----

OCTAVO.- El acuerdo mutuo verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre de la menor propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, se llevó a cabo desde el momento en que la menor apareció como Propietaria del inmueble, esto es, hace aproximadamente 14 años. -----

NOVENO.- Derivados del acuerdo mutuo verbal en que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, como Madre de la menor propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) explotó dicho inmueble, al entregarme en arrendamiento una habitación para mi, por espacio de **CUATRO AÑOS Y MEDIO (4.5) AÑOS**, hasta la fecha de su fallecimiento, cuando sus herederos dieron por terminado de manera unilateral el Contrato de Arrendamiento Verbal suscrito con la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). -----

DECIMO.- Del acuerdo mutuo verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre de la menor propietaria del inmueble ubicado



en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, me consta, que la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) me dijo las condiciones en que tenía el bien inmueble que habitaba). **DECIMO PRIMERO.-** En el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, nunca observé que se hubiera colocado por varios días, algún tipo de valla o aviso, en el que constara la existencia de algún tipo de Proceso Judicial sobre dicho bien inmueble, a pesar que yo vivía en dicho bien inmueble).--
DECIMO SEGUNDO.- Esta declaración la rindo a mis propias y directas expensas, sin el apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy --plena fe y testimonio.- -----

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR LA DEPONENTE”.- -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO.- Se advirtió al deponente sobre el contenido del Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 del mes de Enero de 2.012, que establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 quedara así: “Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento”.- No obstante la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad.- La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente, quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente consignado su dicho. No obstante lo anterior el Notario enfatiza al Declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierta, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por el Notario el Documento es inmodificable. -----

DERECHOS \$13.100+ IVA \$2489= 15.589

Jose Ignacio Cortes

JOSE IGNACIO CORTES BARRERA
 C.C. 17702339



JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO
 Notario Segundo (E)



en la Carrera 5 No. 82C - 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio
Aranda de la Ciudad de Neiva - Huila. ANGIE KATHERINE GUTIERREZ
RODRIGUEZ antes relacionado me consta que la Señora LUZ ALBA CORTES
RODRIGUEZ (d.o. 5/7) me dio las condiciones en que tanto el bien inmueble que
indica) DECIMO PRIMERO.- En el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No.
82C - 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Aranda de la Ciudad
de Neiva - Huila, nunca observé que se hubiere colocado por ningún día, algún
tipo de valla o aviso, en el que constara la existencia de algún tipo de Proceso
Judicial sobre dicho bien inmueble o pasar que yo viera en dicho bien inmueble) -
DECIMO SEGUNDO.- Esta declaración la rindo a mis propias y directas
expensas, sin el apremio de ninguna persona y sobre hechos de los
cuales doy -pienso- y testimonio.

"HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR LA DEPONENTE".

CONSTANCIA DEL NOTARIO. - Se admitió el deponte sobre el contenido del
Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 del mes de Enero de 2012, que
establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 - de 1995 modificado por el artículo
25 de la Ley 805 de 2005 quedará así: - Artículo 10. Prohibición de
declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite
de una solución administrativa - declaraciones extra juicio ante autoridades
administrativas o de cualquier otra índole. Para surtir efectos la
afirmación que haga el particular ante la autoridad la cual se
entienda hecha bajo la gravedad de juramento" - No obstante la
anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se
recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad. - La anterior
declaración fue leída en su totalidad por el deponente, quien con su
firma le imprime su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente
consignado su dicho. No obstante lo anterior el Notario entiza al
Declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierta
no podrán corregirse, pues una vez autorizado por el Notario el

Documento es inmodificable.
DERECHOS \$10.100+ IVA \$2488= 12 588

Jose Alberto Mosquera Barreiro
C.C. 1442389
JOSE ALBERTO MOSQUERA BARRERO
Jose Ignacio Cortes Barreiro
Jose Ignacio Cortes Barreiro

Notaria Segunda Del Círculo De Neiva

DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

ACTA No.-1810 DE/ 2.019

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, siendo las 3.30 de la tarde de día veintidós (22.) de Julio del año dos mil diecinueve (2.019), al Despacho de la Notaría Segunda de Neiva, cuyo Notario Encargado es **JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO**.-Compareció - - - - -

MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989, y declaró: -----

PRIMERO.- Me llamo como queda dicho **MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ**, mayor de edad, vecina y residente Neiva Huila, en la carrera 6 A No. 83-27, barrio Luis Ignacio Andrade, de estado civil soltera, profesión oficios varios, tengo 46 años de edad, me identifico con la cédula de ciudadanía número 55.173.788/, teléfono 3116798393, de nacionalidad Colombiana. - -----

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que conocí a la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), desde hace aproximadamente veinticinco (25) años, porque ella vivió arrendada en varias casas y por eso fuimos vecinas de barrio. - -----

TERCERO.- No conozco de manera personal a **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, pero sé que era la menor de edad que figura como propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, bien inmueble que habitaba la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) hasta el día de su fallecimiento.-----

CUARTO.- Conozco a la Señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, quien es la Madre de la que era menor de edad **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, bien inmueble que habitaba la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.). La conozco porque ella iba constantemente al inmueble de propiedad de su menor hija, a hablar con la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), como Representante Legal de la menor **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, respecto del cumplimiento de las condiciones acordadas de manera verbal, para que la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) pudiera habitar el inmueble de propiedad de su menor hija.

QUINTO.- Desde que la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) habitó la casa ubicada en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila hasta el día de su muerte, era concedora que la Propietaria, esto es, **ANGIE KATHERINE** -----



GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, era una menor de edad y que su Representante Legal era su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ. -----

SEXTO.- Todo acto de señora y dueña del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) fue simulada y se efectuó de manera clandestina, porque lo realizó de manera oculta, a pesar de haber reconocido el dominio del inmueble antes descrito por parte de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Representada Legalmente por su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ.-----

SEPTIMO.- El reconocimiento del dominio ajeno del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se materializó con el acuerdo mutuo verbal en que ésta llegó con la Representante Legal de la menor Propietaria del inmueble, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre, concretamente de que ésta le dejaba en cabeza de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el encargo de cuidar y preservar la salvaguarda del bien inmueble de propiedad de su menor hija, así como la debida confianza para que la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) lo explotara económicamente para que con el producto de éste, asumiera los gastos y cargas que el mismo demandaba, tales como Impuestos, Pago de Servicios Públicos, Reparaciones Locativas y mantenimiento en general, entre otros.-----

OCTAVO.- El acuerdo mutuo verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre de la menor propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, se llevó a cabo desde el momento en que la menor apareció como Propietaria del inmueble, esto es, hace aproximadamente 14 años. -----

NOVENO.- Derivados del acuerdo mutuo verbal en que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, como Madre de la menor propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) explotó dicho inmueble, al entregar en arrendamiento una habitación al Señor **JOSE IGNACIO CORTES BARRERA**, por espacio de **CUATRO AÑOS Y MEDIO (4.5) AÑOS**, hasta la fecha de su fallecimiento, cuando sus herederos dieron por terminado de manera unilateral el Contrato de Arrendamiento Verbal suscrito con la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). -----

DECIMO.- Del acuerdo mutuo verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre de la menor propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, me consta, porque la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) me dijo las condiciones en que tenía el bien inmueble que habitaba. **DECIMO PRIMERO.-** En el bien inmueble ubicado en la



DECIMO.- Del acuerdo mutuo verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre de la menor propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, me consta, porque la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) me dijo las condiciones en que tenía el bien inmueble que habitaba. **DECIMO PRIMERO.-** En el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, nunca observé que se hubiera colocado por varios días, algún tipo de valla o aviso, en el que constara la existencia de algún tipo de Proceso Judicial sobre dicho bien inmueble, a pesar que yo vivo cerca a dicho bien inmueble).

DECIMO SEGUNDO.- Esta declaración la rindo a mis propias y directas expensas, sin el apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy --plena fe y testimonio.-

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR LA DEPONENTE”.-

CONSTANCIA DEL NOTARIO.- Se advirtió al deponente sobre el contenido del Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 del mes de Enero de 2.012, que establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 quedara así: “Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento”.- No obstante la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad.- La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente, quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente consignado su dicho. No obstante lo anterior el Notario enfatiza al Declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierta, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por el Notario el Documento es inmodificable.

DERECHOS \$13.100+ IVA \$2489= 15.589

Maria Esperanza Bahamon Narvaez
MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ
C.C. 55 173 788

JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO
Notario Segundo (E)



DECIMO - Del acuerdo incluso verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTES RODRIGUEZ (p.e.p.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ en su condición de Madres de la menor propietaria del inmueble ubicado en la Cámara 5 No. 820 - 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva - Huila ANGIE KATHERINE GUTIERREZ RODRIGUEZ entre relacionado me consta, porque la Señora LUZ ALBA CORTES RODRIGUEZ le dio a mi hijo las condiciones en que tenía el bien inmueble que habita. DECIMO PRIMERO - En el bien inmueble ubicado en la Cámara 5 No. 820 - 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva - Huila, nunca observé que se hubiera colocado por varios días, algún tipo de valla o aviso, en el que constara la existencia de algún tipo de Proceso Judicial sobre dicho bien inmueble a pesar que yo vivo cerca a dicho bien inmueble.

DECIMO SEGUNDO - Esta declaración la hago a mis propias y directas expensas, sin el auxilio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales soy plena fe y testimonio.

"HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR LA DEPONENTE"

CONSTANCIA DEL NOTARIO - Se advierte al deponente sobre el contenido del Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 del mes de Enero de 2012, que establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 863 de 2005, quedará así: Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajudiciales. Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite de una actuación administrativa - declaraciones extra judiciales, antes autorizada de una actuación administrativa o de cualquier otra índole. Para: estas partes la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha - bajo la gravedad de juramento" - No obstante la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza para su lectura y única responsabilidad. La anterior declaración fue hecha en su totalidad por el deponente, quien con su firma le indica su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente consignado su dicho. No obstante lo anterior, el Notario enfatiza al Declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierta, no podrán consignarse, pues una vez autorizada por el Notario el Documento es inmodificable.

DERECHOS \$13.100+ IVA \$2489= 15.589

MARIA ESPERANZA BAHAMONDE BARRERA
C.C. 22.152.488
JOSE ALBERTO MOSQUERA BARRERO
Notario Segundo (E)



Notaria Segunda Del Círculo De Neiva

DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

ACTA No.-1811 DE/ 2.019

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, siendo las 3.55 de la tarde de día veintidós (22.) de Julio del año dos mil diecinueve (2.019), al Despacho de la Notaría Segunda de Neiva, cuyo Notario Encargado es **JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO**.-Compareció - - - - - **TRANSITO NARVAEZ LASSO**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989, y declaró: -----

PRIMERO.- Me llamo como queda dicho **TRANSITO NARVAEZ LASSO**, mayor de edad, vecina y residente Neiva Huila, en la carrera 6 A No. 83-27, barrio Luis Ignacio Andrade, de estado civil soltera, profesión ama de casa, tengo 70 años de edad, me identifico con la cédula de ciudadanía número 26.600.199, teléfono 3202600309, de nacionalidad Colombiana. - -----

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que conocí a la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), desde hace aproximadamente veinticinco (25) años, porque ella vivió arrendada en varias casas y por eso fuimos vecinas de barrio.-----

TERCERO.- No conozco de manera personal a **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, pero sé que era la menor de edad que figura como propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, bien inmueble que habitaba la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) hasta el día de su fallecimiento.-----

CUARTO.- Conozco a la Señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, quien es la Madre de la que era menor de edad **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, bien inmueble que habitaba la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.). La conozco porque ella iba constantemente al inmueble de propiedad de su menor hija, a hablar con la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), como Representante Legal de la menor **ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, respecto del cumplimiento de las condiciones acordadas de manera verbal, para que la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) pudiera habitar el inmueble de propiedad de su menor hija.

QUINTO.- Desde que la Señora **LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) habitó la casa ubicada en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila hasta el día de su muerte, era concedora que la Propietaria, esto es, **ANGIE KATHERINE** -----



GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, era una menor de edad y que su Representante Legal era su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ. -----

SEXTO.- Todo acto de señora y dueña del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) fue simulada y se efectuó de manera clandestina, porque lo realizó de manera oculta, a pesar de haber reconocido el dominio del inmueble antes descrito por parte de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Representada Legalmente por su Señora Madre MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ.-----

SEPTIMO.- El reconocimiento del dominio ajeno del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, por parte de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se materializó con el acuerdo mutuo verbal en que ésta llegó con la Representante Legal de la menor Propietaria del inmueble, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre, concretamente de que ésta le dejaba en cabeza de la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el encargo de cuidar y preservar la salvaguarda del bien inmueble de propiedad de su menor hija, así como la debida confianza para que la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) lo explotara económicamente para que con el producto de éste, asumiera los gastos y cargas que el mismo demandaba, tales como Impuestos, Pago de Servicios Públicos, Reparaciones Locativas y mantenimiento en general, entre otros.-----

OCTAVO.- El acuerdo mutuo verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre de la menor propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, se llevó a cabo desde el momento en que la menor apareció como Propietaria del inmueble, esto es, hace aproximadamente 14 años.-----

NOVENO.- Derivados del acuerdo mutuo verbal en que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, como Madre de la menor propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, antes relacionado, la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) explotó dicho inmueble, al entregar en arrendamiento una habitación al Señor **JOSE IGNACIO CORTES BARRERA**, por espacio de **CUATRO AÑOS Y MEDIO (4.5) AÑOS**, hasta la fecha de su fallecimiento, cuando sus herederos dieron por terminado de manera unilateral el Contrato de Arrendamiento Verbal suscrito con la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).-----

DECIMO.- Del acuerdo mutuo verbal al que llegaron la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y la Señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de Madre de la menor propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ



RODRÍGUEZ, antes relacionado, me consta, porque la Señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) me dijo las condiciones en que tenía el bien inmueble que habitaba). **DECIMO PRIMERO.-** En el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 82C – 16 Lote No. 3 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio Andrade de la ciudad de Neiva – Huila, nunca observé que se hubiera colocado por varios días, algún tipo de valla o aviso, en el que constara la existencia de algún tipo de Proceso Judicial sobre dicho bien inmueble, a pesar que yo vivo cerca a dicho bien inmueble).-----

DECIMO SEGUNDO.- Esta declaración la rindo a mis propias y directas expensas, sin el apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy --plena fe y testimonio.- -----

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR LA DEPONENTE”.- -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO.- Se advirtió al deponente sobre el contenido del Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 del mes de Enero de 2.012, que establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 quedara así: “Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento”.- No obstante la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad.- La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente, quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente consignado su dicho. No obstante lo anterior el Notario enfatiza al Declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierta, no podrán corregirse, pues una vez autorizado por el Notario el Documento es inmodificable. -----

DERECHOS \$13.100+ IVA \$2489= 15.589



Maria Esperanza Bahamon Narvaez

TRANSITO NARVAEZ LASSO, quien manifiesta no saber firmar, ruega a **MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ,** que lo hiciera por ella; quien se presentó se identificó c.c. 55.173.788 y luego de enterarse del contenido de este documento, firmar a nombre y representación del rogante.-

Maria Esperanza Bahamon Narvaez
MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ

JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO
Notario Segundo (E)



RODRIGUEZ antes relacionado me consta porque la Señora LUZ ALBA
CORTES RODRIGUEZ (e.p.d) me dio las condiciones en que tenía el bien
inmueble que habita. DECIMO PRIMERO - En el bien inmueble ubicado en la
Carrera 5 No. 82C - 18 Lote No. 2 de la Manzana R del Barrio Luis Ignacio
Andrade de la ciudad de Neiva - Huila, nunca ocurrió que se hubiera colocado
por varios días algún tipo de valla o aviso, en el que constara la existencia de
algún tipo de Proceso Judicial sobre dicho bien inmueble, a pesar que yo vivo
en dicho bien inmueble.

DECIMO SEGUNDO - Esta declaración la hago a mis propias y directas
expensas, sin el apremio de ninguna persona y sobre hechos de los
cuales soy -plena fe y testimonio -

"HASTA AQUÍ LO DECLARADO POR LA DEPONENTE".
CONSTANCIA DEL NOTARIO - Se advirtió al deponente sobre el contenido del
Artículo 7 del Decreto Ley 0019 del día 10 del mes de Enero de 2012, que
establece que el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1985 modificado por el artículo
25 de la Ley 902 de 2005 quedará así: "Artículo 10. Prohibición de
declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito previo para el trámite
de una actuación administrativa, declaraciones extra juicio entre autoridades
administrativas o de cualquier otra índole. Para surtir efectos bastará la
afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se
entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. - No obstante lo
anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se
recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad. - Lo anterior
declaración fue leída en su totalidad por el deponente, quien con su
firma le impone su aprobación por hallar que en ella se ha fielmente
consignado su dicho. No obstante lo anterior el Notario entalla el
Documento que los engrosó con posterioridad a su firma advierte
no podrán corregirse, pues una vez autorizada por el Notario el
Documento es inmodificable.

DERECHOS \$13.100+ IVA \$2489= 15 589

MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ
TRANSITO NARVAEZ LASSO, quien manifiesta no saber firmar,
queda a MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ, que lo inicia
por ella, quien se presentó con identificación No. 52 173 788 y luego de
enterrarse del contenido de este documento, firmar a nombre y
representación del rogante.

MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ

JOSE ALBERTO MOSQUERA BARRERO
Notario Segundo (E)

